



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO
DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY
N° 31590, EN EL PERÚ, 2022**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

JULIACA – PERÚ

2026



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL
PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA
VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,
SEGÚN LA LEY N° 31590,
EN EL PERÚ, 2022**

TESIS PRESENTADO POR:

BACH. JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

: 
Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA

PRIMER MIEMBRO

: 
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR DE TESIS

: 
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

LINÍA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PRIVADO – P05



RESOLUCIÓN N° 1084-2024-D/FCJP-UANCV

Juliana, 17 de diciembre del 2024.

Vistos: El expediente, No: 3084 presentado por el Bachiller en Derecho Srta. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022**, para optar el Título Profesional de Abogada y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. Srta. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**, para optar el Título Profesional de Abogada, el mismo que se llevará a cabo el próximo **23 de diciembre del 2024 a las 8:00 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente: Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR:
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



c.c
Archivo
JRQZ/jahr





RESOLUCIÓN N° 1244A-2023-D/FCJP-UANCV-J

Juliaca, 30 de octubre del 2023.

VISTOS: El expediente, N° 4240 presentado por (el), (la) Bach. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**, quien solicita la aprobación del Borrador de Tesis Titulado: **ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022**, para optar título profesional de ABOGADA.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva n°004-2019-UANCV-OI/Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca y el Reglamento de Grados y Títulos de la facultad de Derecho, la Comisión de Grados y Títulos ha designado el jurado pertinente, el mismo que está integrado por:

Presidente:

Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

Asesor:

Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO.

Que, el jurado dictaminador ha emitido el dictamen favorable para que dicho Borrador de Tesis pueda ser aprobado por resolución.

Estando, El informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la FACULTAD de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N°30220, Ley de Creación de la UANCV N°23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de la UANCV, el Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el BORRADOR DE TESIS titulado: **ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022**, presentado por el (la) Bach. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**, de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su REVISIÓN.

SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO.**

TERCERO.- DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

c.c.
Archivo
JRQZ/jahr



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DECANO
FAC. CS. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

UANCV



RESOLUCIÓN N° 833-2023-D-F.OD-UANCV-J

Juliaca, 13 de junio del 2023.

Vistos:

El Oficio el proveído del director de la Unidad de Investigación de fecha 23 de junio, para optar el título profesional de ABOGADA.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, el (la) Bach. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**, quien solicita la aprobación del proyecto de Tesis Titulado: **ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022**, para optar título profesional de ABOGADA.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N°004-2019-UANCV-OI/ Oficina de Investigación de la Universidad "Andina Néstor Cáceres Velásquez" de juliaca;

Que, el Comité de Investigación dio su opinión Técnica sobre la evaluación del proyecto de Tesis, el mismo que ha emitido el dictamen favorable para que dicho proyecto pueda ser aprobado por Resolución;

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, nomino como **ASESOR DE TESIS**: al **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO, Y**;

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N°30220, Ley de Creación de la UANCV N°23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N°739 y el estatuto de la UANCV, AL Decano de la Facultad de Derecho.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE TESIS titulado: ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022, presentado por el (la) Bach. **JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**; de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su **EJECUCIÓN**, cuyos jurados son los siguientes:

SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: AL **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**.

TERCERO.- Disponer que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



c.c
Archivo
JRQZ/jahr

UANCV



ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

ÍNDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

2%

3

apirepositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.unjbg.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1%

9

docplayer.es

Fuente de Internet

<1%

10

dspace.unl.edu.ec

Fuente de Internet

<1%



METADATOS COMPLEMENTARIOS

Título de la tesis	
ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jhesella Marguth Ccari Sucari
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	47796762
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0001-2961-9224
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Yeme Marcial Pari Galindo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02362271
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-7142-2727
Datos del jurado	
Presidente de jurado	
Nombres y apellidos	Ruth Irma Lopez Luna
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	29524013
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Nestor Barrantes Sanchez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02389922
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Luis Chayña Aguilar
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02363034



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO – P05
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno Coordenadas: Latitud: -15.836351 Longitud: 70.026577 https://maps.app.goo.gl/9vCLNtEDMY53mspG8 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Octubre 2023 – Diciembre 2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho Público https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 - Librería https://purl.org/pe-repo/ocde/ford (concytec-pe.github.io)





DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI,
identificado con DNI Nro. 47796762 en mi condición de egresado de:

- ☒ Escuela Profesional
☐ Programa de Segunda Especialidad,
☐ Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

Informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico
denominada:

ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN

EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY

Nº 31590, EN EL PERÚ, 2022

Asesorado por: Mgr.YEME MARCIAL PARI GALINDO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 26 de setiembre del 2025

Firma del Asesor
(obligatoria)

Firma del Estudiante
(obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mis papas, quien han sido mis mejores amigos, mentores y consejeros. Les estoy agradecido por su constante guía, apoyo y cuidado en cada decisión que he tomado. Esta tesis es mi manera de rendir homenaje a su amor incondicional y a la fe que siempre han tenido en mí.



AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi sincero agradecimiento, en primer lugar, a Dios por concederme la oportunidad de seguir viviendo. También quiero mostrar mi gratitud a mi familia por su sostén absoluto. Agradezco a los doctores que me brindaron una educación sólida y compartieron sus conocimientos prácticos, siempre acompañándome y aportando alegría a mi vida.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ix
AGRADECIMIENTO.....	x
ÍNDICE GENERAL	xi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
ÍNDICE DE ANEXOS	xi
PALABRAS CLAVES:	xii
ABSTRACT:	xiii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	2
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL:	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	3
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL:.....	5
1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS:.....	6
1.6. VARIABLES.....	7
1.6.1. Operacionalización de variable	8
1.7. DELIMITACIÓN TEMPORAL Y GEOGRÁFICA.....	8



CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTE DE HISTORICOS.....	9
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	12
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	16
2.1.3. LA TENENCIA COMPARADA EN OTROS PAISES LATINOAMERICANA	21
2.2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.2.1. INSTITUCION FAMILIAR EN LA LEY PERUANA	22
2.2.1.1. Patria Potestad.....	22
2.2.1.2. Tenencia de Niños y Adolescentes	22
2.2.1.3. Tutela	23
2.2.1.4. Curatela.....	23
2.2.1.5. Régimen de Visitas	24
2.2.2. DESARROLLO DOCTRINARIO DE LA TENENCIA Y TENENCIA COMPARTIDA.	24
2.2.2.1. TENENCIA	24
2.2.2.2. CLASES DE TENENCIA, SEGÚN SU FORMA DE EJERCICIO	26
2.2.2.3. CLASES DE TENENCIA, SEGÚN LA TITULARIDAD DE SU EJERCICIO.....	27
2.2.2.4. TENENCIA COMPARTIDA	28
2.2.2.5. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA TENENCIA COMPARTIDA	29
2.2.2.6. CARACTERÍSTICA DE LA TENENCIA COMPARTIDA.....	30
2.2.2.8. VENTAJAS DE LA TENENCIA COMPARTIDA.....	32
2.2.2.9. DESVENTAJAS DE LA TENENCIA COMPARTIDA	34



2.2.3.	LA TENENCIA COMPARTIDA EN LA CONCILIACION	
EXTRAJUDICIAL		35
2.2.3.1.	CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	35
2.2.3.2.	CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN.....	37
2.2.3.3.	FINES Y OBJETIVOS DE LA CONCILIACIÓN	38
2.2.3.4.	ROL EN LA AVENIENCIA	38
2.2.4.	REGULACIÓN DE LA TENENCIA COMPARTIDA EN EL PERÚ....	39
2.2.4.1.	CRITERIO PARA OTORGAR LA TENENCIA COMPARTIDA ..	39
2.2.4.2.	DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN LA LEY N°29269 Y LA LEY N° 31590	40
2.2.4.3.	ARTÍCULO 81°, TENENCIA COMPARTIDA	42
2.2.4.4.	ARTÍCULO 82°, VARIACIÓN DE LA TENENCIA.....	43
2.2.4.5.	ARTÍCULO 83°, PETICIÓN	43
2.2.4.6.	ARTÍCULO 84°, FACULTADES DEL JUEZ SOBRE LATENENCIA COMPARTIDA	43
2.2.5.	VULNERACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	46
2.2.5.1.	DESARROLLO HISTÓRICO	48
2.2.5.2.	LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO 49	
2.2.5.3.	IMPORTANCIA	52
2.2.5.4.	CARACTERÍSTICAS.....	53
2.2.5.5.	NATURALEZA JURÍDICA	54
2.2.5.6.	FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL	54
2.2.5.7.	ESTRUCTURA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	56



2.2.5.8. FUNCIONES	57
2.2.5.9. LA DEFENSA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	57
2.2.5.10. LEGISLACIÓN NACIONAL	58
2.2.5.11. SENTENCIAS QUE ESTABLECEN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	62
2.3. MARCO CONCEPTUAL DERECHOS RECONOCIDOS	62

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

2.1. METODO DE ESUDIO JURÍDICO:.....	65
2.2. DISEÑO:	65
2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:	65
2.4. FUENTES DE INVESTIGACIÓN:.....	66
2.4.1. ÁMBITO	66
2.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
2.6. POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN.....	66
MUESTRA	67
2.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	67
TÉCNICAS.....	67
INSTRUMENTOS	67
2.8. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	68

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES	86
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXOS	93



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	8
Tabla 2: Diferencias que existen en la Ley N° 29269 y la Ley N° 31590 en los artículos.....	41
Tabla 3 Conciliación extrajudicial garantizará el Interés Superior del Niño y del Adolescente.....	69
Tabla 4 El juez debe evaluar el comportamiento de los padres.....	71
Tabla 5 El juez tiene que considerar la opinión de la menor edad.....	73
Tabla 6 El tiempo de debe estar con sus padres el menor de edad.	74
Tabla 7 Podría garantizar la tenencia compartida la estabilidad emocional del menor.	76
Tabla 8 Qué edad es recomendable para acogerse a la tenencia compartida.	77
Tabla 9 Porque no tiene mayor aceptación la tenencia compartida.....	79
Tabla 10 Los padres tienen que cumplir el acta de conciliación extrajudicial. .	81
Tabla 11 Los padres tienen que evaluar el rendimiento académico.	82
Tabla 12 Casos que se resolvió en la Conciliación extrajudicial.....	84



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Conciliación Extrajudicial garantiza el Interés Superior del Niño.....	70
Figura 2: El juez evalúa el estado emocional de los padres al otorgar la tenencia compartida.	71
Figura 3: El juez toma en cuenta la opinión del menor.....	73
Figura 4: Cual tendría que ser el tiempo adecuado para estas con cada uno de los padres.....	74
Figura 5: Tenencia compartida garantizaría la estabilidad emocional del menor.	76
Figura 6: Edad recomendable para la tenencia compartida.	78
Figura 7: La tenencia compartida a que se debe que los padres no acepta. ..	79
Figura 8: los padres tienen que cumplir el acta de conciliación extrajudicial para evitar proceso judicial.....	81
Figura 9: Los padres tienen que evaluar el rendimiento académico de sus hijos.	83
Figura 10: Los casos de tenencia extrajudicial que se resolvió.....	84



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario de preguntas	94
Anexo 2: Matriz de Consistencia	97
Anexo 3: Toma de fotografías realizando la entrevista a la conciliadora extrajudicial	98
Anexo 4: Encuesta al Abogado especialista en casos de familia	99
Anexo 5: Toma Fotográfica realizando la encuesta al personal Militar	100
Anexo 6: Entrevista realizando al persona sub oficial del Ejército del Perú ..	101
Anexo 7: Toma Fotográfica realizando la encuesta al padre de familia	102
Anexo 8: Toma Fotográfica a la madre de familia	103
Anexo 9: Toma fotográfica al Policía especializado en familia	104
Anexo 10: Reglamento para curso de actualización sobre tenencia compartida según la nueva ley n° 31590 en el Perú.....	105



RESUMEN

El “Análisis de la tenencia compartida mediante el proceso de conciliación extrajudicial y la vulneración del interés superior del niño, según la Ley N° 31590, en el Perú, 2022”, Este estudio se centra en examinar la custodia compartida, la cual es acordada mutuamente por los papas. La tutela de ambos padres es un arreglo ideal que la sociedad aspira a tener, donde los padres, luego de terminar su relación, buscan llegar a un consenso para tomar decisiones respecto al derecho y responsabilidad de su hijo. Actualmente, la ley reconoce la tenencia conjunta como el convenio por defecto para los papas. Sin embargo, hay dos excepciones a esta regla. La custodia compartida no puede concederse cuando no es viable o cuando sería perjudicial para el bienestar del menor. En otras palabras, si hay inestabilidad o falta de cuidado y protección adecuados para el niño, no se puede conceder la custodia compartida. Sin embargo, su implementación puede ser compleja y generar conflictos, especialmente en decisiones sobre la enseñanza, la salud y el bien general de los menores. La legislación y las políticas relacionadas con la tutela conjunta varían según el país, pero en muchos lugares se reconoce como una opción válida para proteger los derechos del niño y adolescente. El Estado y la sociedad deben intervenir significativamente para proteger a los jóvenes, considerado un grupo frágil en pleno desarrollo físico y psicológico. El fin de esta tesis es analizar el efecto de la tutela conjunta, estipulada mediante conciliación extrajudicial en el art. 7 de la Ley N.° 26872, para salvaguardar el interés superior del menor en el contexto peruano. La metodología empleada utiliza un enfoque descriptivo-explicativo con un componente cualitativo, empleando la técnica del análisis documental. El objetivo es determinar si la promulgación de la custodia compartida, según la reciente legislación introducida por la Legislación No. 31590 desde el 27 de octubre de 2022, que cambia el Código del Niño y Adolescente, implica que los dos padres compartan por igual responsabilidades cruciales como la educación, el vestido y la alimentación del niño. Los padres tienen un rol igualitario e importante en el cumplimiento de obligaciones básicas, como educar, vestir y alimentar a su hijo. El objetivo de este fin es determinar el impacto de la tutela conjunta en niños y adolescentes a partir de las sentencias judiciales, considerando al mismo tiempo las consecuencias de las leyes actuales. Se reconoce que este acto legislativo tiene el potencial de crear problemas al incitar desacuerdos entre los progenitores, lo que da lugar a que recurran al sistema judicial. En última instancia, se sugiere que el establecimiento de centros de conciliación extrajudiciales es la opción más adecuada para resolver los acuerdos de custodia compartida. Este enfoque ayuda a evitar que se ponga en peligro el interés superior del menor y promueve el desarrollo íntegro del menor, que suele ser la parte más afectada en las disputas por la custodia parental

PALABRAS CLAVES:

Tenencia, Tutela conjunta, C, Interés Superior del Niño, derecho del menor relaciones familiares en conflicto.



ABSTRACT:

The "Analysis of shared custody through the process of extrajudicial conciliation and the violation of the best interests of the child, according to Law No. 31590, in Peru, 2022." This study focuses on examining shared custody, which is mutually agreed upon by the parents. The guardianship of both parents is an ideal arrangement that society aspires to have, where parents, after ending their relationship, seek to reach a consensus on decisions regarding the rights and responsibilities of their child. Currently, the law recognizes joint custody as the default arrangement for parents. However, there are two exceptions to this rule. Joint custody cannot be granted when it is not feasible or when it would be detrimental to the child's well-being. In other words, if there is instability or a lack of adequate care and protection for the child, joint custody cannot be granted. However, its implementation can be complex and lead to conflict, especially in decisions about education, health, and the general welfare of minors. Legislation and policies related to joint custody vary by country, but in many places it is recognized as a valid option for protecting the rights of children and adolescents. The State and society must intervene significantly to protect young people, considered a vulnerable group in the midst of physical and psychological development. The purpose of this thesis is to analyze the effect of joint guardianship, stipulated through extrajudicial conciliation in Article 7 of Law No. 26872, to safeguard the best interests of the child in the Peruvian context. The methodology employed uses a descriptive-explanatory approach with a qualitative component, using the technique of documentary analysis. The objective is to determine whether the enactment of joint custody, according to the recent legislation introduced by Law No. 31590 on October 27, 2022, which amends the Child and Adolescent Code, implies that both parents share equally crucial responsibilities such as the child's education, clothing, and feeding. Parents have an equal and important role in fulfilling basic obligations, such as educating, dressing and feeding their child. The objective of this aim is to determine the impact of joint custody on children and adolescents based on court rulings, while also considering the consequences of current laws. It is recognized that this legislative act has the potential to create problems by inciting disagreements between parents, which leads them to resort to the judicial system. Ultimately, it is suggested that the establishment of extrajudicial conciliation centers is the most appropriate option for resolving joint custody agreements. This approach helps to avoid jeopardizing the best interests of the child and promotes the child's full development, as they are often the most affected party in parental custody disputes.

KEYWORDS:

Tenancy, shared custody, Shared custody, Best interests of the child, Children's law, family relationships in conflict.



INTRODUCCIÓN

Los mecanismos legales y normativos destinados a la protección de los menores deben ser objeto de análisis constante y revisión para asegurar su efectividad y adecuación a la realidad social. Además, es crucial fomentar la conciencia pública sobre la importancia de respetar y promover los derechos de la infancia, involucrando a diversos sectores de la sociedad en esta tarea.

La colaboración presente de la sociedad en la defensa de los derechos de la infancia contribuye a crear un entorno propicio para el desarrollo saludable del menor y adolescente. La educación y sensibilización son herramientas clave para fortalecer esta participación, fomentando una cultura que valore y proteja a la niñez.

En este contexto, es necesario destacar la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad civil, las instituciones educativas y la familia en la construcción de un entorno seguro y protector para los niños y adolescentes. La colaboración y coordinación entre estos actores son fundamentales para abordar de manera efectiva los desafíos y obstáculos que puedan afectar el pleno ejercicio de los derechos de la infancia.

Se va desarrollar en cuatro partes:

Capítulo primero, se aborda el problema en cuestión, incluyendo tanto el planteamiento del problema general como específico. Se establecen los objetivos, tanto generales como específicos, y se destaca la importancia de la justificación. Además, se presentan las hipótesis y se definen las variables, tanto dependientes como independientes.



Capítulo segundo, titulado "Marco teórico", se abordan las referencias a nivel internacional como nacional. Se incluye un apartado para el marco conceptual y la definición de conceptos clave.

Capítulo tercero, "Proceso metodológico", comprende el diseño del estudio, especificando el tipo de investigación. Se menciona la población y la muestra, así como de las metodologías y herramientas empleadas. El capítulo concluye con una explicación del tratamiento de los datos.

Capítulo cuarto, El término "Resultados" se divide en dos componentes principales: el análisis de las conclusiones y la posterior discusión. Estos puntos son esenciales para el avance de la tesis. El capítulo concluye con distintas partes dedicadas a la conclusión, la recomendación, referencia y anexo.



CAPÍTULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A partir la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, relacionado al derecho de familia, en particular en lo que respecta a los derechos de los niños y adolescentes, ha experimentado una transformación sustancial a nivel mundial. La idea de amparo integral ha sido fundamental, ya que ha conferido al menor el estado de persona de derecho plenos y ha reconocido todos sus derechos humanos, además de los derechos específicos derivados de su condición particular. La integración del concepto del interés superior del menor también ha supuesto un hito importante en esta evolución.

En cuanto a nuestro país, ratificó la Convención en 1990. En la actualidad la totalidad de países, excepto Somalia y los Estados Unidos de América, han ratificado la CDN, 1989.

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) reconoce el derecho de la custodia compartida para todos los menores como un derecho fundamental. A partir de la perspectiva de los padres, el tratado reconoce el derecho a la custodia compartida, tal y como se estipula en el art.18, como una afirmación de la igualdad de derechos parentales. Estos derechos se

materializan plenamente mediante la aplicación del principio jurídico denominado custodia compartida.

(Bermúdez Tapia, 2008). La custodia compartida fue incluida oficialmente en la legislación peruana el 17 de octubre de 2008, pocos años después de que el país ratificara la CDN. La modificación del artículo 81 del Código del Niño y del Adolescente (CNA, 2000, Libro 3, Título I, Capítulo II) se logró mediante la implementación de la Ley N° 29269. A modo de aclaración, transcurrieron aproximadamente más de quince años desde el momento de la suscripción del convenio. El convenio tenía por objeto establecer el ejercicio de la custodia conjunta en condiciones de crisis familiar, como el divorcio, la separación, el cese de la relación de hecho o la unión libre.

El 24 de octubre de 2022 se publicó la Ley 31590, que establece un régimen de guarda conjunta aplicable tanto en el ámbito extrajudicial como judicial. Esta legislación modifica los art. 81, 82, 83 y 84 del Código de la Niñez y Adolescencia.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La formulación del planteamiento del problema toma en cuenta la relevancia del asunto en cuestión y plantea las siguientes preguntas con el propósito de abordarlas durante el curso del trabajo investigativo.

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ✓ ¿Cuál es la afectación al principio del interés superior del Niño en el contexto del procedimiento Conciliatorio Extrajudicial sobre la tenencia compartida del niño o niña y del adolescente en el procedimiento extrajudicial?



1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ✓ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Tenencia Compartida en el ámbito de la Conciliación Extrajudicial?
- ✓ ¿Cuáles son las implicancias del proceso de Conciliación Extrajudicial de Tenencia Compartida en el entorno familiar del niño y adolescente?
- ✓ ¿Cuál es la opinión de juristas y expertos en derecho con respecto a la Tenencia Compartida establecida a través de un acta de conciliación extrajudicial y su concordancia con el Principio del Interés Superior del Niño?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar las consecuencias de la tenencia compartida del niño o adolescente, según la Ley N° 31590, a través del procedimiento Conciliatorio Extrajudicial y evaluar cómo afecta al principio del interés superior del Niño.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar la naturaleza jurídica de la Tenencia Compartida, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 31590, y su aplicación en el procedimiento Conciliatorio Extrajudicial.
- Detallar la manera en que se afecta el principio del interés superior del niño y adolescente en el contexto de la Tenencia Compartida según la normativa establecida.

- Examinar los aportes de Juristas y Doctrinarios en relación con la Tenencia Compartida dictada a través de procesos judiciales y su impacto en el Principio del Interés Superior del Niño.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

(Bermúdez Tapia, 2008). La justificación de esta investigación radica en la necesidad de comprender y abordar la dinámica de la familia en el contexto peruano. En este sentido, la familia se entiende, según nuestra doctrina, como el conjunto de individuos que comparten algún vínculo jurídico familiar. Además, el Derecho de Familia, delineado por Bermúdez Tapia en 2008, se compone de un conjunto de normas que regulan las relaciones y vínculos familiares. Esta investigación busca ahondar en la comprensión de estas estructuras y normativas para contribuir al conocimiento y análisis de la realidad familiar en el Perú.

(Chunga La Monga, 2002). En el derecho de familia, la tutela denota la autoridad legal de los padres separados para determinar la residencia de sus hijos. En ausencia de un acuerdo entre los padres, el juez tomará una decisión sobre la custodia, considerando el bienestar del menor, el bienestar y las preferencias de los hijos. La custodia compartida es un acuerdo de custodia en el que los papas que residen apartados distribuyen el tiempo que pasan con sus hijos. La custodia compartida denota un acuerdo en el que los padres distribuyen el tiempo que pasan con sus hijos, aunque vivan separados.

(Bermúdez Tapia, 2008). La atribución de la custodia conjunta en los procedimientos de custodia, ya sea exclusiva o conjunta, indica claramente que un porcentaje significativo de menores permanecen en familias que atraviesan crisis, por lo que se les niega su derecho a la crianza compartida. Por el contrario,



es evidente que los padres se ven privados de su derecho a la responsabilidad conjunta, basado en la idea de la igualdad parental.

Un núcleo familiar fragmentada, afectada por las dificultades de la vida, y dirigida por un solo progenitor o con custodia exclusiva implica que, como mínimo, uno de los progenitores muestra apatía hacia las necesidades emocionales de su hijo, descuidando el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades parentales más allá de proporcionar alimentos y cumplir los requisitos de visita. Sin embargo, también da lugar a que los niños se distancien o debiliten emocionalmente de uno de los progenitores y de los demás miembros de la familia, colocándolos en un estado de semi orfandad.

Los desacuerdos sobre la custodia, los derechos de visita o la manutención de los hijos suelen provocar tensiones entre los padres, que en ocasiones culminan en violencia contra los hijos. Esto puede incluir comportamientos como obstaculizar el vínculo entre padres e hijos, manipulación, alienación o coacción, todo ello con el fin de obtener la custodia exclusiva. Estas causas concretas nos han obligado a afrontar este importante problema.

1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL:

Bajo la reciente normativa que regula la tenencia compartida, tanto a través de procesos judiciales como mediante la conciliación extrajudicial, según lo establecido en la Ley N° 31590, se plantea la posibilidad de que se infrinja el principio del interés superior del niño. Esta afirmación se basa en la idea de que la imposición de la tenencia compartida mediante un pronunciamiento extrajudicial contradice la necesidad fundamental de comprensión y consenso entre las partes, aspectos que deberían establecerse mediante un acuerdo



voluntario en el marco de la conciliación extrajudicial. Asimismo, se sostiene que la tenencia compartida dictada por medio de una sentencia judicial podría ser para el menor dañino, dado que las partes no contribuirían de manera voluntaria a su cumplimiento, sino que serían obligadas por decisión judicial. Por ende, se postula un nexo directo entre la custodia conjunta a través del proceso judicial con el quebrantamiento del bienestar del menor.

1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS:

- La Ley N° 31590 no toma en consideración las posibles consecuencias negativas que podría acarrear para el niño o adolescente la imposición de la tenencia compartida mediante una sentencia judicial, especialmente cuando los padres no logran llegar a un acuerdo para cumplir con sus responsabilidades de paternidad de manera consensuada.
- Se postula que la tenencia compartida a través de la conciliación extrajudicial se presenta como la opción más adecuada para salvaguardar el interés superior del niño. Esto se fundamenta en la premisa de que ambas partes acuden de manera voluntaria, permitiendo así la elaboración de acuerdos relacionados con el cuidado del hijo en común.
- La Ley N° 31590 no toma en consideración las posibles consecuencias negativas que podría acarrear para el niño o adolescente la imposición de la tenencia compartida mediante una sentencia judicial, especialmente cuando los padres no logran llegar a un acuerdo para cumplir con sus responsabilidades de paternidad de manera consensuada.



- Se postula que la tenencia compartida a través de la conciliación extrajudicial se presenta como la opción más adecuada para salvaguardar el interés superior del niño. Esto se fundamenta en la premisa de que ambas partes acuden de manera voluntaria, permitiendo así la elaboración de acuerdos relacionados con el cuidado del hijo en común.

1.6. VARIABLES

✓ VARIABLE INDEPENDIENTE

Tenencia compartida

✓ VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración de Interés Superior del Niño

1.6.1. Operacionalización de variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	OPERACIONALIZACIÓN	
		DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Tenencia Compartida	“Esta es una iniciativa para ejercer la patria potestad, donde ambos padres cumplen con sus derechos y responsabilidades hacia sus hijos, guiados por el interés superior del niño y la igualdad de género.”	IGUALDAD MATERIAL DE LOS PROGENITORES	1. El acceso a la justicia igualitaria. 2. Derecho Inalienable 3. Políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos 4. Vulneración del derecho fundamental ante la discriminación. 5. Acceso a un Juez Imparcial. 6. Protección del estado ante actos de desigualdad.
VARIABLE DEPENDIENTE Vulneración del Interés Superior del Niño	“Es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana”. (Zermatten, 2003). Se trata de un mecanismo legislativo para salvaguardar el bienestar de los menores, que impone a las autoridades judiciales la obligación de evaluar si este criterio garantiza efectivamente los derechos de los niños.	Sancionador Limitativa Perjudicadora	✓ Código del niño y del adolescente ✓ Constitución ✓ Reglamentos ✓ Desarrollo integral del menor ✓ Convivencia con ambos padres ✓ Integridad psicológica ✓ Integridad emocional ✓ Patria potestad

1.7. DELIMITACIÓN TEMPORAL Y GEOGRÁFICA

El trabajo tiene un ámbito local, respecto a la custodia conjunta y la vulneración del interés superior del menor, respecto a la modificación de normas legales del Código del Niño y del Adolescente.



CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTE DE HISTORICOS

(Lathrop Gómez, 2008). Para comprender el contexto histórico y jurídico de la guarda conjunta, hay que tener en cuenta el punto de vista de quienes sostienen que este concepto se originó en el derecho anglosajón en 1925, tras la promulgación de la Ley de tutela de menores 1 (Parlamento del Reino Unido, 1925) en Inglaterra.

(Lathrop Gómez, 2008), El objetivo principal de la inclusión legal era lograr la equidad de género dentro de la familia, atendiendo a las demandas de los florecientes movimientos feministas en medio de una revolución social, especialmente en Estados Unidos. Esto sentó la base legal para promover una estructura familiar revisada en los casos de separación de los padres.

Según (Lathrop Gómez, 2008), El sistema jurídico estadounidense ha desarrollado una legislación sobre la custodia compartida que integra varios conceptos, entre ellos la doctrina de los «años tiernos», el criterio del bienestar del menor, la guarda conjunta per se, el principio del cuidador principal, la responsabilidad parental dual y la regla de proximidad:

A. Doctrina de los años tiernos o preferencia materna

(Lathrop Gómez, 2008). Esta doctrina surgió alrededor de 1880 en Inglaterra y se aplicó hasta los años 70 en Estados Unidos. Se fundamenta en la presunción de que todas las mujeres tienen inherentemente las cualidades para cuidar de sus hijos. En consecuencia, la custodia de los niños pequeños se otorgaba a sus madres, excepto cuando se demostraba manifiesta incapacidad. Lathrop Gómez, señala que, a finales del siglo XX, los movimientos feministas abogaron por el abandono de esta presunción legal, alegando que perpetuaba el estereotipo de género vinculados a los roles maternos. California fue el primer estado en renunciar a esta teoría mediante un cambio legislativo en 1972, aboliendo el trato preferencial para la mama en la guarda de niños pequeños.

- (Lathrop Gómez, 2008), Es importante reconocer que, en el país, la idea de los «años tiernos» persiste en el párrafo (b) del art. 84 del CNA, 2000, Libro 3, Título I, Capítulo II, que estipula que el menor de 3 años deben residir con sus mama.

B. Doctrina de la custodia conjunta o compartida (joint custody)

Según (Lathrop Gómez, 2008). La doctrina de la custodia conjunta o compartida, indica que este sistema fue introducido por primera vez en California en 1979, aunque según Folberg, ya en 1967, Carolina del Norte aprobó un estatuto que permitía el joint custody después del divorcio, priorizando así el bienestar del menor. Por medio de esta figura legal, el menor tiene la oportunidad de convivir con ambos progenitores en periodos alternativos o sucesivos, durante los cuales ambos ejercen su derecho y función derivada de su autoridad como padres. Bajo esta doctrina, la disputa suele centrarse en qué progenitor reside con el hijo y quién proporciona los cuidados diarios.

Según (Lathrop Gómez, 2008). El derecho inglés carece del concepto de autoridad parental; más bien, se refiere a la tutela de los menores. Este marco jurídico reconoce dos categorías principales: la custodia exclusiva, cuando uno de los progenitores tiene un contacto restringido con el niño, y la custodia compartida, que se subdivide a su vez en dos formas:

- A. Joint legal custody:** Ambos padres tienen los mismos derechos para decidir sobre todos los aspectos de la vida y el desarrollo de su hijo, incluyendo todos los aspectos del menor.
- B. Joint physical custody:** Esta característica se refiere al domicilio del niño durante intervalos recurrentes, idealmente de duración comparable, con disposiciones variables en función de las necesidades de los padres y del niño.
- C. La doctrina de dador de cuidados básicos. (primacy caretaker presumption o primary caregiver).**

La doctrina del cuidador principal, también conocida como presunción de primacía del cuidador, surgió en los Estados Unidos a finales de la década de 1980, concretamente en los marcos legislativos de Minnesota y Virginia Occidental. El objetivo era proporcionar nuevos puntos de referencia para la custodia de los menores como una opción a los principios de favor filii y tutela conjunta.

- D. Doctrina de la dualidad paterna/ dual responsabilidad.**

La doctrina de la dualidad paterna o doble responsabilidad, según Lathrop y Czapanskiy, indica se basa en la premisa de preservar tanto el régimen comunicacional como el de sostenimiento, incluso cuando la familia enfrenta una crisis. Esta doctrina no se limita únicamente a la cantidad de tiempo que el

progenitor pasa con el hijo, sino que también considera la frecuencia y la regularidad con la que participa en el quehacer diario de su hijo.

E. Regla de la aproximación (approximation rule)

(Lathrop Gómez, 2008), Scott afirma que el objetivo principal de la norma de aproximación es garantizar que los acuerdos de guarda proporcionen a los niños una apariencia del entorno familiar que experimentaban previamente a la ruptura o el divorcio de sus padres. Esta hipótesis contradice el concepto de «visitas» y la clasificación de uno de los progenitores como «custodio». El objetivo fundamental es reducir la alteración de las rutinas diarias de los niños, con el fin de mantener la continuidad y la estabilidad tras la separación familiar.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

(Duarte Gualdrón, 2015). En su tesis titulada «La custodia conjunta en Colombia: un diagnóstico desde la perspectiva del bienestar del menor y el derecho comparado» sostiene que la incorporación activa de los dos padres en la crianza de los menores, incluso después de la separación o el divorcio, está determinada por influencia cultural, étnica y religiosa. Este fenómeno ha tenido un avance legislativo y judicial significativo en muchos países de la Unión Europea y América del Norte. No obstante, en países como Argentina, Colombia, México y Portugal no existen criterios formales sobre la participación de los padres.

(Fernando Luna, 2017). También subraya la defensa proactiva de los padres que cumplen eficazmente sus responsabilidades parentales compartidas. Asimismo, subraya que mantener el marco colectivo de la autoridad parental y la custodia es la solución más adecuada para ejecutar todas las responsabilidades relacionadas con la relación parental. Por lo tanto, se hace hincapié en garantizar

el cumplimiento del bonus filii, sin dejar de ser conscientes de los ajustes necesarios a las condiciones particulares de cada caso de ruptura o divorcio.

(Alonso Garcia, 2016, págs. Pag. 47-48) En mi opinión, dadas las importantes implicaciones jurídicas que conlleva la sustitución del sistema tradicional de custodia exclusiva por un modelo de guarda compartida —lo que exige un giro en la perspectiva de los jueces y el medio, donde existe una preferencia por la distribución convencional de las responsabilidades familiares—, sostengo que la introducción de este concepto por parte del legislador español ha sido inadecuada e insuficiente. La legislación, debido a su intrincada labor de interpretación, presenta mayor cantidad de obstáculos que respuestas viables y no logra uno de los problemas más cruciales en el tema civil, concretamente con la controversia sobre decidir que afectará de forma directa a la vida personal de los niños.

De acuerdo (Alonso Garcia, 2016, págs. Pag 47-48), Se produce un dilema cuando la interacción o la colaboración de los padres resulta inalcanzable, lo que lleva a que el niño se vea expuesto a dos paradigmas de vida y educación contradictorios, o sea utilizado de manera instrumental por los padres. En ciertos supuestos, la custodia conjunta no es recomendable, ya que puede ir en contra del bienestar del niño. Por consiguiente, es imperativo subrayar que la custodia conjunta puede representar la respuesta idónea en caso de ruptura o divorcio; no obstante, debe evaluarse meticulosamente en cada caso concreto.

(Echeverría Ghevara, 2011). La custodia compartida se define como un marco que se establece tras la ruptura de la relación. Este método permite a los padres turnarse para cuidar del niño, cumpliendo con sus derechos y obligaciones legales por igual, en consonancia con el concepto de



responsabilidad compartida de los papas. En esta situación, ambos padres están autorizados para decidir sobre la crianza, la educación y otros asuntos, al tiempo que atienden directamente a sus hijos.

(Echeverría Ghevara, 2011, pág. 336) Afirma que la custodia conjunta se distingue por sus ventajas y beneficios en la interacción filial. Este sistema facilita la adaptación de los niños a la nueva dinámica familiar y a las secuelas de los padres al romper. Además, ayuda a evitar el divorcio de los padres.

(Lathrop Gómez, 10 de Julio 2008 pag. 9-37), En su trabajo sobre la guarda conjunta de los menores, afirma que la custodia conjunta debe considerarse una medida preventiva y una solución a los problemas parentales actuales. Señala que se trata de una cuestión jurídica y social contemporánea que ha surgido en países como Francia, Estados Unidos, España, Suecia y Suiza. El objetivo en estos lugares es minimizar la probabilidad de que los menores sufran o padezcan enfermedades psicológicas derivadas de la ruptura o divorcio de sus progenitores.

En Francia, este derecho queda reconocido en el art. 371° del Código, el que establece que "el hijo tiene derecho a continuar el vínculo con sus ascendientes. Solo motivos graves pueden impedir este derecho". Además, el párrafo segundo del artículo 373° del mismo cuerpo legal, referido al ejercicio de la potestad filial por los padres separados, dicta que "cada uno de los padres deben continuar su nexa con el hijo y respecto al nexa que tengan con su otro padre". Este párrafo tercero añade que cualquier cambio de residencia que modifique la manera del ejercer la potestad filial debe notificarse previamente y en tiempo hábil al otro padre, garantizando así el desarrollo normal del régimen de comunicación y estancia.



(Lathrop Gómez, 10 de Julio 2008 pag. 9-37). Por otra parte, el artículo 373° del Código establece que, salvo motivos graves, no podrá negarse al padre no conviviente el ejercicio del derecho de visita y el tener la compañía del hijo. Finalmente, el artículo 373° ordena adoptar judicialmente la medida que se ajuste para lograr la continuidad y la efectividad de la conservación y el vínculo de los hijos con cada uno de sus padres.

En Alemania, el párrafo tercero del artículo 1623° del BGB establece que, para el bien del hijo, se debe fomentar la relación con ambos padres, y se agrega que lo mismo se aplicará en relación con otras personas que influyan en su desarrollo. El párrafo 1634 detalla esta norma, estableciendo el derecho a obtener información relacionada con el niño. Además, consagra que el papa que no se encargue de la crianza de la menor conserva el derecho de tener contacto personal con este, y ambos progenitores deben abstenerse de adoptar medidas que obstaculicen la educación del hijo o su relación con el padre. Además, el párrafo segundo concreta lo establecido en el párrafo 1626, al añadir que el tribunal familiar puede regular de manera más detallada las condiciones del trato con el hijo y su relación con el otro padre. Llama la atención la amplitud de las personas que tienen este derecho; el párrafo primero del artículo 1685° del BGB lo reconoce en favor del abuelo y hermanos.

En última instancia, la ley estadounidense UCCJEA de 1997 aboga por una relación constante y sustancial entre el menor y los dos padres durante la ruptura o el divorcio, un principio que numerosos estados han incorporado a sus estatutos.

(Lathrop Gómez, 10 de Julio 2008 pag. 9-37). La mayoría de los países que han establecido legalmente la custodia compartida la han designado como

una de las opciones para fundar la relación de los hijos tras la disolución del matrimonio o de las relaciones. Esto se ejemplifica en España. Por el contrario, otras legislaciones estipulan que el magistrado da prioridad al establecer este acuerdo, como en el caso de Italia, o se ha fomentado indirectamente en el contexto de la dinámica familiar mediante un enfoque legislativo que la designa como la opción principal entre las modalidades que rigen el cuidado personal de su hijo.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

(Chavez Burgos, 2017). Se concluye que la custodia conjunta es beneficiosa para los menores, y se indica que los tribunales especiales, al considerar el bienestar de los menores, tienden a favorecer la custodia conjunta sobre los derechos parentales. Del mismo modo, los padres se muestran reacios a solicitar la custodia compartida. También se indica que el Juzgado de Familia de Chimbote utiliza ciertos estándares:

- ✓ La facultad de los papas para tener un acuerdo de colaboración activa y responsabilidad compartida.
- ✓ La facultad de los papas para conservar una comunicación directa con su hijo durante todo el período alternativo designado.
- ✓ La facultad de los papas para conservar un modelo educativo unificado.
- ✓ La proximidad de las residencias de ambos padres.

En ese sentido, (Chavez Burgos, 2017, págs. 100-101), la tutela conjunta se considera una alternativa provechosa únicamente cuando los papás logran entenderse y establecer convenios, siempre considerando el bienestar del

menor. En ausencia de esta colaboración y entendimiento, los resultados positivos no se percibirían y la situación podría cambiar, afectando directamente al menor.

(Lopez Revilla, 2016, págs. 52-53), Concluye que la guarda un parental rompe el vínculo filial, lo que da lugar a una especie de orfandad ficticia para los niños y dificulta el desempeño efectivo de la función de los padres. Además, el examen de las resoluciones indica que, en los casos de guarda exclusiva, la mama suele ejercer una autoridad dominante, respaldada por diferentes características que eclipsan la función paterna. De las diez resoluciones analizadas, siete otorgaron la guarda exclusiva a la mama, que era la denunciante.

En contraste, (Lopez Revilla, 2016, págs. 52-53), Afirma que la custodia conjunta rige el papel parental dentro de un marco de armonía y dinámica internacional, en consonancia con la autonomía y la salvaguarda del bienestar del menor. Esta estrategia se considera cooperativa, reformadora y mejoradora de la custodia interparental, centrada en el cumplimiento mutuo de los roles socioafectivos y en una alianza de coparentalidad. Sirve como un entorno de apoyo que fomenta las conexiones emocionales con los niños.

(Lopez Revilla, 2016, págs. 52-53), En última instancia, es esencial delinear y articular las conclusiones que subrayan similitudes notables. El bienestar del menor se considera esencial, ya que su aplicación reconoce al menor como un ser de derecho, garantiza su desarrollo holístico, facilita ser participe en los acuerdos de custodia conjunta y permite la participación activa de ambos progenitores, que están obligados a colaborar en todos los asuntos que afectan a sus hijos.

Las investigaciones jurídicas tanto extranjeras como nacionales, presentan diversos matices, pero la mayoría de los autores coinciden al definir que la custodia conjunta es la imagen legal más cercana para cumplir con la finalidad de proporcionar un entorno familiar equilibrado y saludable para los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, algunos argumentan que esta modalidad sería la mejor opción solo cuando ambos progenitores estén dispuestos a cooperar, ya que de lo contrario podría resultar perjudicial.

(Molina Garay, Diciembre 2021). Al compartir nuestra experiencia y preocupaciones desde la judicatura y reflexionar sobre la infancia, cuestiones que nos conciernen y afectan a todos, buscamos contribuir a que los profesionales del derecho y la ciudadanía comprendan las ventajas familiares y sociales de fomentar la asunción de responsabilidades por parte de parejas separadas, quienes, a pesar de su condición de ex parejas, continúan siendo progenitores.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tal y como se recoge en el Código de la Niñez y Adolescencia, orienta la patria potestad hacia el bienestar de los adolescentes y delimita las obligaciones de los padres. Esta entidad muestra un sesgo en cuanto a las características que otorga, lo que indica que su existencia se centra exclusivamente en el cuidado del niño y su derecho. Se subraya que los progenitores tienen la responsabilidad de defender dichos derechos; sin embargo, no se tiene en cuenta la posible consideración de los derechos de los progenitores y las obligaciones de los niños por parte de la entidad.

(Gaceta, 2014). Es fundamental comprender los derechos y responsabilidades de padres e hijos dentro de este marco de familia. Esto implica



abordar las necesidades intrínsecas que surgen de las limitaciones naturales de los niños y adoptar la visión de Guillermo Borda sobre la familia occidental y cristiana como un sistema de apoyo cohesionado. La legislación peruana establece la custodia conjunta en el derecho de familia, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, dando prioridad al bienestar del niño y adolescente, tal y como se establece en el Código de la Niñez y Adolescencia. Es fundamental reconocer que el derecho de los papas en el cumplimiento de esta disposición no se contrapone al bienestar, sino que se refuerzan mutuamente.

(Rojas Julca, 2018). En la tesis titulada "La tenencia compartida acordada con los centros de conciliación Extrajudicial y la vulneración del principio superior del niño en el Perú". La autora menciona que el bienestar del niño se ve comprometido. Es importante observar que ninguno de los registros de concertación describe la aplicación y garantiza este principio en el contexto de la concesión de la custodia conjunta.

(Gallardo Vilas de Ramírez, 2019). En la tesis titulada "Análisis de la problemática de la tenencia compartida en los juzgados de familia de Chiclayo". El autor concluye afirmando que ambos padres tendrían las mismas oportunidades para educar, apoyar y criar a sus niños. Además, se destaca que ambos padres pueden ocuparse de responsabilidades como la alimentación, la vestimenta, la atención médica, la introducción de los niños a nuevos entornos y el intercambio de experiencias con familiares cercanos. En conclusión, la custodia compartida fortalecería los lazos parentales y promovería el desarrollo holístico del niño.



(Ramos Zavala, 2014, pág. 132). En este contexto, se subraya la importancia de no confundir la patria potestad con la tenencia. Mientras la patria potestad permanece en ambos progenitores, incluso en un escenario de divorcio o ruptura, la tenencia, por lo general, se otorga a las madres mediante procesos judiciales en un 98%. Además, se destaca que no se deben establecer criterios generales en los casos de tenencia, ya que la viabilidad y de que se logre d un régimen de custodia conjunta dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

(Ramos Zavala, 2014). Se lleva a cabo un examen exhaustivo de la coparentalidad y se presenta una recomendación para modificar los artículos 118, 119, 120 y 121 del título III, relativos a la custodia, junto con los artículos 122, 123, 124 y 125 del título IV, relativos al derecho de visita, del libro segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia. El objetivo de esta reforma es garantizar que, tras el divorcio, cada progenitor mantenga su derecho y obligación con relación a sus niños. Se pretende erradicar la noción de «visitantes» designados a varios progenitores tras la ruptura del matrimonio, con el objetivo de proteger el bienestar de los menores.

(Guzman Ydme, 2015). En su conclusión de la tesis titulada "Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015". Si puedes proporcionar el texto que desees parafrasear o comentar sobre esa conclusión, estaré encantado de ayudarte.

2.1.3. LA TENENCIA COMPARADA EN OTROS PAISES

LATINOAMERICANA

A través de la siguiente tabla conoceremos las legislaciones existentes y vigentes relacionadas a la tenencia compartida en países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile, México, y Ecuador, así como algunas decisiones judiciales que emiten sobre la materia. Cada país tiene su enfoque en la tenencia compartida, algunos promueven la corresponsabilidad de los padres, mientras que otros la dejan a discreción del juez considerando el bienestar del menor.

Aquí está un resumen de la legislación comparada y jurisprudencia sobre la tenencia compartida en varios países latinoamericanos:

ARGENTINA

- **Legislación:** Ley Civil y Comercial (vigente desde el 1 de agosto de 2015).
- **Jurisprudencia:** Tribunal de Formosa, Argentina (Expediente N° 438, en el año 2015).

COLOMBIA

- **Legislación:** Ley de la niñez y la adolescencia.
- **Jurisprudencia:** Corte Constitucional Sentencia T-384-18.

BRASIL

- **Legislación:** Ley N° 20.680 que modifica el código civil y establece el significado del término "custodia compartida" (vigente desde el 22 de diciembre de 2014).
- **Jurisprudencia:** No especificada.

CHILE

- **Legislación:** Ley N° 20.680 que modifica el Código Civil (también llamada "Ley Amor de papá", vigente desde el 21 de julio de 2013).
- **Jurisprudencia:** Corte Suprema de Chile (RIT C-314-2014).

MÉXICO

- **Legislación:** Código Civil para el Distrito Federal.
- **Jurisprudencia:** Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 331/2019.

ECUADOR

- **Legislación:** Código del Niñez y Adolescencia (Ley N° 100, vigente desde el 3 de enero de 2003).
- **Jurisprudencia:** Sala Familiar, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (Sentencia N° 0043-2014 del 28 de febrero de 2014).

2.2. MARCO TEÓRICO.

2.2.1. INSTITUCION FAMILIAR EN LA LEY PERUANA

2.2.1.1. Patria Potestad

(Arrascue Cárdenas, 2016). Se indica que la autoridad parental es una entidad crucial en el derecho de familia. El artículo 6 de la Constitución de 1993 delimita la obligación y el derecho de todos los papas de garantizar el alimento, instruir y garantizar la seguridad de sus niños. También articula la obligación y el derecho de los papas de administrar el bienestar y el bien de su menor hijo, tal como se estipula en el art. 418 del Código Civil.

2.2.1.2. Tenencia de Niños y Adolescentes

El discurso sobre la correlación entre la custodia y la tutela de los hijos puede variar en función de las interpretaciones jurídicas y conceptuales. Desde

un punto de vista, la guarda es un derecho parental que denota la autoridad para residir con el menor. Este derecho está reconocido legalmente para ambos progenitores, y su ejercicio implica la obligación de la tutela de los menores, que abarca su supervisión, el cuidarlos y protegerlos.

2.2.1.3. Tutela

(Castellanos, Díaz, Hernández, Pezo, & Sosa, 2011). Desde el punto de vista jurídico, la tutela denota la sustitución del poder parental en circunstancias en las que el menor es incapaz, ha fallecido o está ausente. El objetivo de la tutela es representar y administrar los bienes del menor. Este principio jurídico se instituyó para proteger a los jóvenes que carecen de la tutela parental, así como en situaciones en las que existe la presencia de los padres, pero surgen conflictos de intereses en la gestión del bien. La tutela implica la asignación de un menor al cuidado y como representante legal a un adulto considerado competente para esta responsabilidad.

(Arrascue Cárdenas, 2016), menciona que según el art. 502° del Código Civil, debe asignarse un tutor para supervisar el bienestar y los bienes de un menor que no esté bajo la responsabilidad parental. La tutela es una autoridad legal que permite a una persona gestionar la vida y el bien de un niño que no está bajo el cuidado de sus padres, y representarlo en todos los aspectos de sus asuntos civiles.

2.2.1.4. Curatela

(Arrascue Cárdenas, 2016). Según el art. 564° del Código Civil, las personas a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 43°, así como los párrafos 2 a 8 del artículo 44°, están obligadas a tener curador. La curatela se refiere a la condición de los adultos que carecen de la capacidad de manejar sus

propios bienes, y se designa un curador para supervisar los asuntos de estas personas que han alcanzado la mayoría de edad. Se consideran incapaces de administrar sus propios bienes las personas que padecen demencia, con independencia de períodos ocasionales de lucidez mental, así como las personas sordomudas y sin capacidad para leer o escribir.

(Avendaño Valdez, 2012). De acuerdo a la haciendo referencia al Expediente N° 368-1997- Lima, la curatela se entiende como una medida de protección para adultos que no pueden dirigir su propia vida ni conservar sus bienes. En este expediente, tras aceptarse la demanda y declararse la interdicción, se procede a designar un curador, siendo la hermana del interdicto la persona seleccionada para ocupar dicho cargo.

2.2.1.5. Régimen de Visitas

Según (Rosales, 2005). Los derechos de visita constituyen un conjunto de derechos y obligaciones, más que un derecho autónomo. El objetivo principal de su ejecución adecuada no es satisfacer el interés o derecho del padre, abuelo u otro familiar. Por el contrario, su finalidad es satisfacer la necesidad emocional y educativa del niño, fomentando así su desarrollo integral. Este derecho en particular se caracteriza por su naturaleza inalienable, lo que significa que no puede transferirse, cederse ni renunciarse. No obstante, algunas circunstancias pueden dar lugar a su suspensión o restricción temporal.

2.2.2. DESARROLLO DOCTRINARIO DE LA TENENCIA Y TENENCIA COMPARTIDA.

2.2.2.1. TENENCIA

(Bermúdez Tapia, 2008). La tenencia es un componente del derecho familiar que puede considerarse un aspecto de la patria potestad, dependiendo

de las circunstancias particulares. El objetivo es determinar cuál de los padres obtendrá la guarda del hijo en una ruptura. La custodia, como aspecto de la autoridad parental, confirma el derecho de los padres a residir con su hijo, lo que aclara su importancia y origen.

(Varsi Rospigliosi, Tratado de derecho de familia, Matrimonio y uniones estables, 2011, pág. 304), En el derecho familiar, la custodia se refiere al acuerdo por el cual uno o dos padres asumen la asunción directa del cuidado y la convivencia con su hijo tras una ruptura o divorcio. Se refiere a la condición en la que uno o dos padres y su hijo residen juntos, lo que implica una convivencia íntima. Esta autoridad tiene como objetivo garantizar la prestación oportuna de cuidados al menor en una situación de divorcio.

(Varsi Rospigliosi, Divorcio, filiación y patria potestad, 2004, pág. 259). La custodia se refiere a la autoridad de los padres legalmente separados para determinar la residencia de sus hijos. Esta elección puede surgir de un consenso alcanzado por los padres o, si no se ponen de acuerdo, la determinará un juez, que tendrá en cuenta el interés superior del menor

Regulación de la tenencia

El marco jurídico de la custodia se define en el Código de la Niñez y Adolescencia, concretamente en su art 81, de conformidad con la Ley nº 2 de 2000. Este artículo dicta que, en caso de separación de los papas, la guarda y la custodia de los menores se determinarán en común arreglo, teniendo en cuenta el punto de vista del niño. En ausencia un arreglo, si este afecta negativamente a los hijos, la guarda será adjudicada por un tribunal especial, que aplicará la medida de ejecución necesaria. El término denota precisamente una circunstancia en la que se concede la guarda exclusiva de los hijos a uno de

los progenitores, mientras que al otro se le conceden derechos de visita para interactuar con ellos.

(Ley 2. , 2008), El juez dará prioridad a la concesión de la custodia al progenitor que responda de manera más eficaz el derecho del niño a continuar la relación con el otro padre.

(Canales Torres, 2014). Si los padres no logran llegar a un consenso o si las condiciones establecidas son perjudiciales para el menor, el juez especialista dictará la resolución definitiva de guarda. El magistrado podrá optar por la guarda compartida si lo considera adecuado, dando prioridad el bienestar del menor. El magistrado adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de su resolución.

2.2.2.2. CLASES DE TENENCIA, SEGÚN SU FORMA DE EJERCICIO

a. Tenencia definitiva

(Dávila Bendezú). La tenencia permanente puede establecerse mediante procedimientos legales o a través de un proceso extrajudicial. El primero puede llevarse a cabo en los Centros Municipales de Conciliación o en las Oficinas de Defensa de los Niños y Adolescentes. La custodia de los hijos se confiere a uno o ambos progenitores y se formaliza mediante un acuerdo de conciliación o una resolución judicial.

b. Tenencia provisoria

(Dávila Bendezú). La tenencia provisional se refiere al derecho de un progenitor que no tiene la custodia a solicitar al tribunal la custodia temporal de su hijo. Esta situación suele darse cuando un niño o adolescente se enfrenta a una amenaza para su bienestar físico o psicológico que afecta a su desarrollo. La custodia temporal se concede como medida cautelar a un progenitor que

solicita la custodia permanente o la modificación de la custodia debido a preocupaciones por la seguridad del niño.

c. Tenencia de hecho

(Dávila Bendezú). La tenencia de facto surge de un arreglo verbal de ambos padres, sin la participación de terceros, o si uno de los papas determina unilateralmente la custodia de los hijos. Esto es evidente en situaciones en las que madres o padres solteros asumen la responsabilidad exclusiva de la crianza de su hijo sin la participación del otro padre.

2.2.2.3. CLASES DE TENENCIA, SEGÚN LA TITULARIDAD DE SU EJERCICIO

Entendido. Entre las diversas clases de tenencia que se pueden definir doctrinariamente, dos de las más importantes y comunes son:

a. Tenencia exclusiva o monoparental:

Entre las diversas clases de tenencia que se pueden definir doctrinariamente, dos de las más importantes y comunes son:

En este caso, la custodia de los hijos se otorga exclusivamente a uno de los padres, mientras que al otro se le conceden derechos de visita. El progenitor con la guarda exclusiva asume la responsabilidad principal de la atención y el bienestar cotidianos de los hijos.

b. Tenencia compartida o biparental:

En este acuerdo, ambos padres comparten por igual las responsabilidades de cuidar, educar y la crianza a sus hijos de forma colaborativa, incluso después de la separación o el divorcio. Los jóvenes pasan el mismo tiempo con cada uno de los padres, lo que fomenta la participación activa de los dos en su crianza.

2.2.2.4. TENENCIA COMPARTIDA

CONCEPTO

(Garay Molina, 2009, págs. 151-152). La tenencia compartida permite a los padres conservar una estrecha y continua relación con su hijo tras la separación o el divorcio. Este acuerdo de custodia se funda en el deseo mutuo de ambos padres, que residen separados, de compartir por igual las responsabilidades de cuidar y criar a su hijo. Implica la división equitativa de la custodia del niño, fomentando la involucración activa de los dos padres en la vida de su hijo y esforzándose por preservar la relación paterno-filial en pie de igualdad.

(Canales Torres, 2014, pág. 31). La tenencia conjunta se instituye en caso de separación de hecho, anulación o divorcio, cuando el niño reside alternadamente con cada progenitor, quienes asumirán colectivamente la responsabilidad de su crianza y maduración. Este paradigma aboga por la cooperación mutua y equitativa de los dos padres en la crianza, independientemente de la separación o la disolución de la unión conyugal.

También se conoce a la tenencia conjunta como coparentalidad, ya que busca reconocer la obligación de los dos padres con su hijo y fomenta que ambos continúen ejerciendo su rol parental de manera equitativa, a pesar de la separación o el divorcio.

(Betalu, 2016). La tenencia conjunta consiste en distribuir las responsabilidades diarias de cuidado de los dos papas en intervalos diferentes, lo que les permite ejercer la patria potestad mediante la presencia física, fomentando al mismo tiempo un vínculo equilibrado con cada progenitor. Esto contrasta con la custodia exclusiva, en la que solo un padre tiene la custodia del

menor, mientras que se le concede un régimen de visitas que restringe su participación en las actividades diarias del niño al otro papa.

En casos de tenencia compartida o paternidad, a pesar de la ruptura parental, los dos progenitores residen con sus hijos durante un tiempo y comparten equitativamente la responsabilidad de la crianza, incluyendo la escolarización y vida. Ambos progenitores tienen idénticas responsabilidades y derechos con respecto a sus hijos. Esto permite conservar una interacción directa y continua con los dos padres, según lo estipulado en el art 9 de la Convención sobre Derecho del menor, siempre que se proteja el bienestar del niño en desarrollo.

2.2.2.5. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA TENENCIA COMPARTIDA

✓ Principio de corresponsabilidad parental

(Betalu, 2016, pág. 32). El concepto de obligación filial conjunta denota la distribución justa de derecho y obligación que los papas tienen hacia su hijo. Esta filosofía busca fomentar la equidad entre varón y mujer en sus roles parentales y, sobre todo, lograr el derecho del menor a su crianza por ambos papas, independientemente de su situación de convivencia.

Este principio está consagrado en la Convención Internacional sobre el Derecho del Niño, en particular en su art. 18, que estipula que el Estado Parte deben hacer todos los esfuerzos posibles para responder al reconocimiento de que los dos padres tienen responsabilidad compartidas en cuanto al desarrollo del menor.

Esta noción afirma que ambos padres deben compartir equitativamente la responsabilidad del cuidado de sus hijos. Para ello, es imperativo que mantengan

un vínculo positivo entre padres e hijos para que cumplan equitativamente con sus responsabilidad y derecho, fomentando así el desarrollo holístico de su hijo.

✓ **Principio de coparentabilidad (coparentalidad)**

(Betalu, 2016, pág. 34). Desde la perspectiva de Tamayo Haya, la crianza compartida tiene dos elementos importantes. Significa el derecho del menor a ser criado por ambos papas, lo que facilita su crecimiento integral. Por otro lado, también significa el derecho del niño a continuar un vínculo estable con los dos padres, incluso durante la separación de la pareja.

Este principio busca garantizar conservar la relación entre el menor y su padre, exigiendo que ambos conserven el mismo derecho y deberes que tenían antes de la separación o el divorcio. Esto abarca la dedicación de ambos padres para garantizar el bienestar y la maduración holística del menor, cumpliendo así con sus derechos, responsabilidades y obligaciones parentales. En resumen, la crianza compartida exige que los dos padres mantengan un vínculo positivo para facilitar el crecimiento integro de sus hijos y fortalecer el vínculo paternofilial que los une.

2.2.2.6. CARACTERÍSTICA DE LA TENENCIA COMPARTIDA

(Santa María D'angelo, 2008), Las principales características de la tenencia compartida son las siguientes:

- 1. Institución de Derecho de Familia:** La tenencia compartida es un principio legal dentro del Derecho de Familia que regula la asignación de la custodia de los hijos en casos de ruptura o divorcio de los padres.
- 2. Preservación de la integridad familiar:** Un propósito principal de la custodia compartida es mantener la relación de los hijos con ambos

padres, preservando así la integridad y estabilidad de la familia a pesar de la separación de facto o la disolución del matrimonio.

3. Origen en la Separación o Divorcio: La tenencia conjunta se produce como consecuencia de la ruptura de hecho, la anulación o que se disuelva el matrimonio, cuando los papás cesan la cohabitación.

4. Consolidación de la Relación Paterno-Filial: La tenencia conjunta fortalece el vínculo entre el papa e hijo al permitir que ambos progenitores ejerzan sus derechos y obligaciones parentales tras la separación. Esto quiere decir que la patria potestad permanece intacta a pesar de ruptura de los papas.

La particularidad esencial de la custodia conjunta es que los dos papas asumen por igual la responsabilidad, obligación y derecho respecto de su niño, con el objetivo de asegurar el desarrollo integral en todos los aspectos de la vida de los mismos.

2.2.2.7. FORMAS DE DETERMINAR LA TENENCIA COMPARTIDA

1. Por acuerdo de los padres

- Los papas acuerdan mutuamente la tenencia conjunta de su hijo.
- Este acuerdo se establece de dos maneras:

Extrajudicialmente y de forma autónoma, incluyendo únicamente a las partes, mediante procesos de mediación o conciliación.

- En el contexto de procedimientos legales, como divorcios, nulidades, derechos parentales, custodia o acuerdos de visitas, entre otros.

2. Por mandato judicial

- Cuando los papas no logran un consenso sobre la guarda del hijo y buscan la intervención judicial para una resolución.
- La custodia conjunta se instaura mediante:
- Una decisión judicial que pone fin a los procedimientos legales.
- Una orden judicial que otorga la posesión temporal, la cual se mantiene hasta que el caso se resuelva definitivamente.

2.2.2.8. VENTAJAS DE LA TENENCIA COMPARTIDA

(Santa María D'angelo, 2008), según el autor, la guarda conjunta tiene el siguiente beneficio:

La guarda conjunta ofrece una serie de beneficios tanto para los hijos como para los padres, entre los cuales destacan:

1. **Participación Igualitaria de los Progenitores:** Ambos padres están igualmente implicados en el desarrollo holístico del menor, lo que promueve una mayor integración y compromiso por parte de ambos.
2. **Convivencia con Ambos Padres:** Los niños pueden mantener un contacto regular con cada padre durante intervalos designados, fomentando un nexo continuo con ambos, lo que mejora su estabilidad emocional.
3. **Mejor asimilación de la separación:** Al pasar tiempo equitativo con ambos padres, los hijos pueden enfrentar de manera más saludable la separación o divorcio, lo que les proporciona mayor autoestima y confianza.

4. **Enriquecimiento del mundo social y afectivo:** Los niños tienen la oportunidad de adaptarse a su vida de los papas y lograr un enfoque más extenso de su personalidad, fortaleciendo su estabilidad emocional al sentirse amados y cuidados por ambos padres.
5. **Fomento de la comunicación entre los papas:** La guarda conjunta promueve una mayor comunicación entre los padres, permitiéndoles tener una mejor comprensión de los problemas cotidianos de sus hijos y colaborar en su solución de manera conjunta.
6. **Distribución equitativa de las responsabilidades:** Ambos progenitores comparten las cargas ligadas a criar y educar a los niños, lo que fomenta la cooperación y coordinación entre ellos.
7. **Evitar confrontación por la tenencia:** Al establecerse la guarda conjunta, se evitan conflictos entre los papas por la custodia de los hijos, lo que contribuye a un ambiente más armonioso para los hijos.
8. **Prevención del síndrome de alienación monoparental:** La tenencia compartida ayuda a prevenir este síndrome, que afecta a los menores de papas disueltos inmersos en un problema por la guarda.
9. **Integración equitativa con los familiares:** Permite una integración equitativa de los hijos con los familiares de ambos progenitores, fortaleciendo los lazos familiares en ambas líneas.

En esencia, la tenencia conjunta implica la cohabitación de los niños con ambos padres y tiene como objetivo una cooperación equitativa en todas las facetas de la vida de los niños, mejorando su bienestar emocional y familiar.

2.2.2.9. DESVENTAJAS DE LA TENENCIA COMPARTIDA

Según (Mosquera Vásquez, 2008), la guarda conjunta tiene los sucesivos problemas:

Es importante reconocer que, junto con los beneficios, la tenencia compartida también presenta desafíos y dificultades que deben ser considerados:

1. **Adaptación a dos ámbitos familiares:** Los hijos pueden tener dificultades para adaptarse a dos hogares con diferentes reglas y hábitos, lo que puede generar confusión y estrés.
2. **Cambios frecuentes de hogar:** El traslado constante entre los hogares de los papas puede afectar el equilibrio emocional de su hijo y dificultar el establecimiento de hábitos positivos.
3. **Diferencias socio-culturales y de crianza:** Las disparidades entre los estilos de vida, valores y costumbres de los progenitores pueden causar confusión en los hijos y generar comportamientos ambiguos o incoherentes.
4. **Mayores costos:** La tenencia compartida implica mayores gastos para los padres, ya que deben mantener dos hogares adecuados para sus hijos.
5. **Riesgo de alienación parental:** Existe el riesgo de que se produzca alienación parental cuando se comparan los estilos de vida, recursos y control entre los progenitores, lo que puede afectar la relación con los hijos.

6. Necesidad de empleo flexible: Los padres necesitan tener trabajos con horarios flexibles para adaptarse a las necesidades de sus hijos y compartir más tiempo con ellos.

Es importante reconocer tanto los aspectos positivos como los desafíos de la tenencia compartida y establecer mecanismos para abordar las dificultades específicas en cada caso. El principio rector debe ser el bienestar del menor, priorizando su bienestar emocional y desarrollo integral.

2.2.3. LA TENENCIA COMPARTIDA EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

2.2.3.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

(Morales Gonzalez & Soza Mora, 2010, págs. 75-76). La conciliación es un proceso derivado del latín "conciliare", que significa reunirse, con el propósito de convencer a las partes en conflicto para que lleguen a un acuerdo basado en sus voluntades. Se trata de un método alternativo de resolución de conflictos, donde un conciliador facilita a las partes involucradas la búsqueda de una solución consensuada, respetando únicamente la voluntad de estas.

(Sanchez Vasquez, 2017). La conciliación judicial ocurre dentro del marco legislativo y es encaminada por un magistrado o por un funcionario designado por él. En este caso, las partes involucradas en el litigio pueden ser convocadas por el juez para intentar llegar a un acuerdo antes de que se emita una sentencia.

Por otro lado, la conciliación extrajudicial ocurre fuera del ámbito judicial y puede llevarse a cabo de dos maneras:

1. Directamente entre las partes en conflicto, sin intervención de un tercero.

2. Con la ayuda de un tercero neutral, que actúa como mediador o conciliador para facilitar la comunicación y la búsqueda de soluciones entre las partes.

Ambas formas de conciliación tienen como objetivo llegar a un acuerdo que satisfaga las necesidades e intereses de todas las partes involucradas, evitando así el prolongamiento del conflicto y los costos asociados a un proceso judicial completo.

(Galarreta Angulo). En efecto, la conciliación extrajudicial posee una función que previene al evitar la iniciación de un procedimiento judicial y además contribuye significativamente a la pacificación social. El conciliador, como facilitador del proceso, tiene la responsabilidad de guiar a las partes hacia una solución que sea satisfactoria para ambas, utilizando su juicio prudente y su habilidad para comunicarse de manera efectiva. Al lograr que las partes encuentren un acuerdo mutuamente beneficioso, la conciliación contribuye a la reducción de conflictos y al fomento de relaciones armoniosas en la sociedad.

(Estudio Gálvez Consultores). "La avenencia es un proceso voluntario y los acuerdos formados debe adherirse estrictamente a las intenciones de las partes involucradas."

(Decreto Legislativo N°, 2008). La conciliación extrajudicial en Perú, regulada por la Ley N.º 26872 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1070, funciona como un procedimiento alternativo de resolución de conflictos. Las partes acuden a un centro de conciliación extrajudicial, donde un tercero imparcial, el conciliador, facilita la resolución de su conflicto mediante un acuerdo mutuamente aceptable. El conciliador facilita la comunicación entre las partes para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. El principal beneficio de

esta estrategia es su capacidad para facilitar la resolución rápida y eficaz de controversias sin necesidad de intervención judicial, minimizando así los gastos y el tiempo.

2.2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

Las particularidades de la avenencia son (Galarreta Angulo).

Estas son excelentes características que describen la naturaleza del acuerdo igual que un medio de resolver el problema:

1. **Consensual:** El acuerdo alcanzado se fundamenta en la voluntad de las partes, lo que garantiza su compromiso y aceptación.
2. **Voluntaria:** La participación en el proceso de conciliación es una decisión voluntaria de las partes, sin coerción ni obligación.
3. **Idónea:** Se requiere la intervención de un conciliador capacitado y competente para facilitar el diálogo y llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.
4. **Horizontal:** El conciliador promueve una relación equilibrada entre las partes, fomentando el diálogo y la colaboración en igualdad de condiciones.
5. **Satisfacción de las partes:** El objetivo es lograr un acuerdo que satisfaga las necesidades e intereses de ambas partes de manera equitativa.
6. **Privada:** La conciliación se lleva a cabo en un entorno confidencial, protegiendo la privacidad de las partes involucradas.
7. **Informal:** El proceso de conciliación es flexible y pragmático, centrándose en la búsqueda de soluciones prácticas y eficientes sin requerir formalidades excesivas.

Estas características contribuyen a hacer el acuerdo una forma eficaz y eficiente para la resolución de problemas de manera pacífica y colaborativa.

2.2.3.3. FINES Y OBJETIVOS DE LA CONCILIACIÓN

Señala que la conciliación persigue los siguientes fines:

Los fines y objetivos de la conciliación en el ordenamiento jurídico peruano son:

1. Facilitar y garantizar el acceso a la justicia.
2. Prevenir conflictos al ofrecer una solución fuera de la vía judicial.
3. Empoderar a los ciudadanos para resolver directamente sus disputas.
4. Promover una resolución pacífica y eficiente de los conflictos.
5. Reducir la carga procesal de los tribunales para una administración de justicia efectiva.

Estos objetivos se centran en minimizar la intervención judicial, fomentar la resolución amistosa de disputas y mejorar las relaciones entre las partes involucradas.

2.2.3.4. ROL EN LA AVENIENCIA

(Rentería Durand). El acuerdo supone roles en las partes implicadas, los que son:

Los elementos principales de la conciliación son:

- ✓ **El Conciliador:** Es responsable de escuchar, orientar y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto. Su función es recoger sus posiciones e intereses para buscar un acuerdo favorable, respetando siempre la ley.

- ✓ **Las Partes:** Deben mostrar disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio, siendo honestas sobre sus intereses y propuestas. Su objetivo es resolver el conflicto de manera pacífica y garantizar la paz futura.
- ✓ **El Centro de Conciliación:** Es la institución encargada de facilitar el proceso conciliatorio. Debe estar autorizado por el Ministerio de Justicia y Derecho Humano, asegurando la capacitación de los conciliadores y la calidad del servicio ofrecido.

2.2.4. REGULACIÓN DE LA TENENCIA COMPARTIDA EN EL PERÚ

La Ley N.º 31590, promulgada recientemente, modifica los art. 81, 82, 83 y 84 del Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo normas sobre la guarda conjunta. Esta legislación busca fortalecer el vínculo entre padres e hijos tras el rompimiento, priorizando constantemente el bienestar del menor. Ambos padres ahora tienen igual acceso al cuidado y resguardo de sus menores, sujeto a una evaluación judicial adecuada. La ley también considera el consentimiento conjunto de los papas, la perspectiva del niño y, a falta de consenso, la intervención de un juez especialista para otorgar la guarda conjunta.

2.2.4.1. CRITERIO PARA OTORGAR LA TENENCIA COMPARTIDA

- ✓ El niño debe residir con el padre con quien haya vivido más periodo, si ello redunda en su interés superior.
- ✓ El niño hasta los 3 años, permanecen con su mama.
- ✓ Se ha diseñado un régimen de visitas para las personas que no tengan la guarda del niño.



2.2.4.2. DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN LA LEY N°29269 Y LA LEY N° 31590

DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN X, Y LA LEY N° 31590 LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81°,82°,83° Y 84° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Tabla 2: Diferencias que existen en la Ley N° 29269 y la Ley N° 31590 en los artículos

Ley N°29269 Ley que modifica los artículos 81° y 84°	Ley N°31590 Ley que modifica los artículos 81°, 82°, 83° y 84°	RESULTADOS
Artículo 81° Tenencia compartida. – Cuando los padres ciertamente se divorcian, la tenencia del niño o adolescente se decide de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta la opinión del niño o joven. Además. Si no se llega a un acuerdo o éste no es propicio para el niño, un juez especializado dispondrá sobre la guarda y se tomarán las medidas de cumplimiento necesarias, que puedan asegurar la custodia compartida y velar por los intereses del niño, niña o joven en todo el tiempo. ✓ Cuando los padres están físicamente separados, la custodia del hijo o menor se determina de común acuerdo entre ellos teniendo en cuenta la opinión del hijo o menor. Si no se puede llegar a un acuerdo o existe un defecto en el niño, la custodia de los hijos será resuelta por un juez especializado, se aplicarán medidas de ejecución	Artículo 81. Tenencia compartida. - De hecho, cuando los padres se divorcian, la custodia del niño o joven es tomada por ambos padres, al menos que ello sea imposible o perjudicial para el menor. El consentimiento conjunto de los padres y el respeto a la opinión del niño o joven resuelven la forma de custodia compartida, que, en su caso, se precisa mediante mediación extrajudicial. Si no se llega a un acuerdo, un juez especial debe conceder la custodia compartida en primera opción, fijada a ciertas medidas de cumplimiento necesarias, y excepcionalmente puede otorgar la custodia exclusiva a uno de los padres, para que se dé el interés superior del niño. Y pubertad. ✓ Este artículo refiere que hay una tenencia cuando los padres están separados de hecho siendo asumida por ambos padres, ellos determinarán la forma de tenencia previo acuerdo entre ellos y con la opinión del niño, es decir se opta por la tenencia compartida desde ya como primera opción, pero se presenta una excepción al momento de no existir un acuerdo porque puede que no sea viable para el niño, y es el juez quien debe decidir la tenencia compartida desde un primer momento, pudiendo ser	Se puede evidenciar que este artículo 81° que se ha derogado buscaba una tenencia consensuada, progresiva que llegue a la comunicación directa entre padres de común acuerdo, llegando a fluir sin que exista más conflictos, si aquello era difícil de realizar porque de alguna forma el menor resulta perjudicado el juez resolverá que tipo de tenencia dar pudiendo ser esta la compartida teniendo en cuenta aspectos importantes para proteger al menor en base al principio del interés superior del niño y adolescente. El artículo actual ha optado por la tenencia compartida como primera opción a través de un acuerdo entre los padres y tomando en cuenta la opinión del menor, excepto que esto perjudique al hijo, al no existir un acuerdo interviene un tercero con el fin de se
y la custodia de los hijos podrá ser compartida y se protegerá el interés superior del niño, niño o joven en todo momento. Artículo 82° Variación de la Tenencia. – Si se ordena un cambio de tenencia, el juez, con la orientación del equipo multidisciplinario, lo establecerá paulatinamente para no causar daño o confusión. Sólo si las circunstancias lo ameritan, el juez tomará una decisión razonable para ordenar la ejecución inmediata de la orden. ✓ Este artículo refiere a que, si es necesario, un cambio de tenencia, previa consulta con el equipo multidisciplinario, el juez ordena que se haga de manera gradual para no causar daños o molestias. Sólo cuando las circunstancias lo acrediten por estar en peligro su integridad, el juez, en decisión razonable, ordenará la inmediata ejecución de la sentencia.	excepcionalmente la tenencia exclusiva al presentarse algunas circunstancias, con el fin de que sea viable para el interés superior del niño y adolescente. Artículo 82° Variación de la Tenencia. - Si la variación compartida o exclusiva ha sido señalado por una mediación extrajudicial o una sentencia firme, puede ser transformada por una nueva mediación o por una nueva decisión del mismo juzgado. En caso de variación, el juez se pronuncia sobre la conducta del padre que tiene a su cargo al niño o joven, guiándose de los literales A al C. Si uno de los padres no puede mantener contacto con el menor, el juez deberá utilizar medios para que la relación del padre con el hijo siga, sin poner en peligro los intereses del niño hasta que se complete el proceso de custodia, siguiendo sugerencias del equipo multidisciplinario, para que el niño o adolescente no sea perjudicado, el juez tomara una decisión si hay circunstancias que lo justifican, y si la integridad del niño o adolescente está en peligro. ✓ Del presente artículo podemos decir que puede llegarse a una variación de tenencia cuando sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme. El juez, previa consulta con el equipo multidisciplinario, ordenará que esto se haga de manera gradual para no causar daño o molestia al niño o joven, solo cuando las circunstancia lo prueben.	busque un camino respecto a la toma de decisiones para con sus hijos, siendo esto el juez especializado quien pueda dar ese camino. El artículo 82° ya derogado refiere que en un punto de este proceso se llega a conceder el régimen de tenencia compartida, pero al observar o examinar se llega a la conclusión de que no es válida lo que en un primer momento se otorgó por alguna excepción que regula el mismo código, se puede solicitar la variación ante el juez, con el fin de que proteja el bienestar del menor en base al interés superior del niño y adolescente. El artículo 82° vigente refiere que la tenencia compartida, puede ser variada con una conciliación o por una resolución del mismo juzgado, para la variación de tenencia el juez tomara en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del hijo pudiendo algunos parámetros, cuando en los literales hay una vulneración al derecho del niño, por eso es perfectamente aceptable que se pueda variar conforme al interés superior del niño, aquí el juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva.
Artículo 83° Petición. – Los padres a quien al cónyuge aparta a su hijo o quiere que se le reconozca la custodia y la patria	Artículo 83. Petición. - Un padre que quiere determinar la forma de tenencia compartida o exclusiva presentara su demanda con los documentos de identidad, y las	Básicamente la única diferencia en este artículo es que, en la legislación vigente, observamos que dentro del

potestad, presentará una demanda con documentos de identidad, partidas de nacimiento y las pruebas pertinentes. ✓ En este artículo se observa que el padre o madre, a quien el cónyuge o conviviente le quite a su hijo o quiere que existe una tenencia como tal, puede interponer su demanda acompañado los requisitos que demuestre que es su hijo y ella la madre.	pruebas pertinentes. En este proceso se pueden solicitar medidas cautelares de tenencia compartida el cual el juez deberá resolver a más tardar 30 días calendarios después de iniciada la medida cautelar. ✓ En este artículo se evidencia que para acceder a esta petición los padres quien opte por cualquier régimen se admitirá la demanda con los requisitos que debe tener si o si, en la admisión de la demanda se puede solicitar una medida cautelar solicitando el tipo de régimen que sea el caso dentro del plazo en que se establece.	proceso se puede solicitar una medida cautelar los padres del menor al interponer una demanda para determinar qué forma de tenencia tendrá respecto a su hijo, esta medida cautelar tendrá que resolverse por el juez dentro del plazo estipulado con el fin de proteger al menor amparándose en el interés superior del niño y adolescente.
Artículo 84°.- Facultad del juez. - En caso de al no existir un arreglo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo que se regula de acuerdo a los literales A hasta C. En ambos casos, el juez dará preferencia para conceder la tenencia o custodia a la persona que mejor proteja el derecho del niño o adolescente a mantener contacto con el otro padre. ✓ En este artículo se refiere que, en ausencia de un acuerdo sobre la tenencia en cualquier régimen, el juez toma tres criterios, que se consideran válidos para el niño en base al interés superior del niño y adolescente.	Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida. - En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo que se fija en los literales A hasta G. En los hechos en que se disponga tenencia exclusiva, el juez pondrá un régimen de visitas para quienes no tengan la custodia del niño o adolescente. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo. ✓ En este artículo se evidencia que efectivamente los criterios para dar la tenencia compartida son viables en base al interés superior del niño. Igualdad en periodo de tiempo tiene que verse sencillamente en que ambos padres tienen que tener una buena comunicación fluida, los padres tienen igual de derechos, todos estos criterios tienen que estar en base al interés superior del niño y adolescente, todo esto si se dispone la tenencia compartida y si no se tendrá un régimen de visitas.	Este artículo tanto en la ley derogada como la actualizada rige respecto a la viabilidad de que sea a favor del menor y en aras al principio del interés superior del niño.

En nuestro marco legal, la custodia conjunta se caracteriza como el resguardo físico de un menor, en la que ambos progenitores asumen conjuntamente la obligación de criarlo y cuidarlo de forma biparental. Se indica que los dos progenitores tienen el mismo derecho y obligaciones en el cuidado del niño.

(Fernando Luna, 2017). La custodia conjunta en su sentido estricto, se da cuando los padres, a pesar de vivir separados, optan por distribuir equitativamente el tiempo dedicado a la crianza y el cuidado de sus hijos. En este acuerdo, los papas distribuyen equitativamente su tiempo con sus hijos.

(Guevara, 26 de enero 2023). La Ley N° 31590 modificó los artículos 81°, 82° y 84° del Código de la Niñez y la Adolescencia para implementar la custodia compartida, priorizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Queda establecido de la siguiente manera:

2.2.4.3. ARTÍCULO 81°, TENENCIA COMPARTIDA

En caso de separación parental, la custodia del menor corresponde a los dos padres, salvo resulte impracticable o perjudicial para el menor. La custodia

compartida se establecerá mediante mediación extrajudicial, previa consulta entre los progenitores y considerando las preferencias del menor. En ausencia de acuerdo, el juez especializado deberá otorgar la custodia compartida como primera opción, junto con las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. La custodia exclusiva solo podrá otorgarse a uno de los progenitores en circunstancias extraordinarias, priorizando el interés superior del menor.

2.2.4.4. ARTÍCULO 82°, VARIACIÓN DE LA TENENCIA

La custodia conjunta o de una persona, establecida por acuerdo mutuo o sentencia firme, podrá ser modificada mediante un acuerdo posterior o sentencia judicial nueva.

2.2.4.5. ARTÍCULO 83°, PETICIÓN

El progenitor que desee establecer la custodia conjunta o única por vía judicial debe presentar su solicitud acompañada de su documento de identidad y la prueba pertinente. Durante el procedimiento, se podrá pedir una orden de protección para la custodia conjunta o monoparental a fin de proteger los intereses del menor y de la familia, y el tribunal deberá solucionar dicha solicitud en un plazo de 30 días naturales desde su presentación.

2.2.4.6. ARTÍCULO 84°, FACULTADES DEL JUEZ SOBRE LATENENCIA COMPARTIDA

Al considerar la guarda conjunta, el juez considera:

- a. El menor debe dedicar el mismo tiempo a cada padre.
- b. Los papas tienen el mismo derecho a decidir acerca de educación, como criar, la formación y defensa del menor.

- c. La proximidad de las viviendas de los papas no impide la guarda conjunta, aunque se tiene en cuenta al establecer el acuerdo.
- d. El menor tiene derecho a interactuar con sus parientes maternos y paternos.
- e. La vacacione del menor y de los padres.
- f. Fecha importante en la vida de su hijo. Su edad y perspectiva.

Cuando se otorga la guarda monoparental, el juez debe dictar un régimen de visita para el papa que no la tiene. El régimen de guarda conjunta puede modificarse para adaptarse a la necesidad del niño. Además, la guarda conjunta permite a los padres ejercer conjuntamente la patria potestad, garantizando que los hijos residan en forma rotatoria entre ambos progenitores, mientras ambos asumen la responsabilidad del cuidado, escolaridad y desarrollo.

(Catalán, 2007, págs. 130, 133 y 134), citado a Folbert que refiere en caso de disolución del vínculo parental, se obtiene la siguiente clasificación:

- ✓ **Custodia Conjunta o Compartida:** Los dos padres conservan la obligación legal y la potestad sobre el cuidado de su hijo, como si la unidad familiar estuviera igual, ya que tienen asegurado el continuo acceso a su hijo, siempre que los dos tengan la guarda física o legal.
- ✓ **Custodia Exclusiva a Favor de uno de los Progenitores:** Este es el sistema predominante que utilizan los tribunales en el proceso legal cuando los papas no llegan a un consenso; por lo tanto, a uno de ellos se le otorga la guarda, mientras que al otro se le da privilegios de visita.
- ✓ **Custodia Repartida o Alterna:** Cada padre conserva la guarda de su menor en un lapso específico anualmente, durante el cual ejerce plenos

derechos de la guarda; durante el resto del año, sólo tiene derecho a la visita domiciliaria.

- ✓ **Custodia Partida:** Requiere que a uno de los papas se le conceda la guarda de uno o más hijos, mientras que el otro padre recibe la guarda de los restantes.

(Bermúdez Tapia, 2008, pág. 36). Según este autor, se distinguen tres formas de tenencia compartida:

1. **Guarda Compartida:** Los papas intervienen en el cuidado del hijo de manera continua.
2. **Guarda Alternativa:** El hijo residen alternativamente en el domicilio de los progenitores en periodos determinados.
3. **Sistema de Anidación:** El niño se encuentra viviendo en solo lugar y sus padres quienes se trasladan cada cierto tiempo para atender su necesidad.

Por otro lado, Canales propuso una clasificación de la tenencia basada en la forma de ejercicio y el tiempo de uso:

Según la forma de ejercer la tenencia:

- ✓ **Tenencia Conjunta:** Los dos papas residen en el mismo domicilio que el menor y ejercen conjuntamente la tenencia.
- ✓ **Tenencia Exclusiva o Separada:** Solo uno de los papas ejerce el cuidado del hijo, y el otro no participa en el cuidado diario.

Según el tiempo de uso de la tenencia: (falta la descripción de esta clasificación)

- ✓ **Tenencia definitiva:** (Bermúdez Tapia, 2008, págs. 54, 55). La custodia compartida se determina mediante sentencia judicial firme o sentencia ejecutoria, ambas con fuerza de cosa atribuida. Cualquier

modificación o confirmación de este acuerdo de custodia requiere una nueva sentencia judicial o un acuerdo transaccional, ya sea mediante procedimiento judicial o extrajudicial, sujeto a una determinación previa.

✓ **La tenencia provisional:** es una medida temporal, considerada como una medida cautelar, cuya vigencia termina cuando se emite la sentencia judicial correspondiente en el proceso principal de tenencia. Esta modalidad está contemplada en el art. 87 del Código del Niño y Adolescente.

(Catalán, 2007). Es importante destacar que existen numerosos casos en los que los menores viven solo un progenitor después de la separación, incluso sin contar con un acuerdo formal de tenencia o una sentencia judicial que lo establezca. Esta situación, conocida como tenencia compartida de facto o ficta, también debe ser considerada como una modalidad de tenencia, ya que el progenitor con quien residen proporciona cuidado diario, formación y atención directa, independientemente de la existencia de un acuerdo formal. Reconocer esta realidad contribuye a una mejor comprensión de las dinámicas familiares y a garantizar el bien de los menores.

2.2.5. VULNERACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

(Castillo Martines, 2010, pág. 25). El bienestar del niño es primordial en el Derecho de Familia y está consagrada en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta ley afirma que, en la decisión y acto que aflijan al niño, su bienestar y desarrollo integro deben prevalecer sobre los demás intereses, incluido el de los adultos involucrados. En los conflictos familiares, esta noción cobra especial relevancia, ya que las instituciones jurídicas deben procurar

mantener las relaciones parentales y mitigar cualquier daño que el niño pueda sufrir debido a las circunstancias familiares conflictivas.

DEFINICIÓN

El interés superior del menor se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, según informó El Peruano. La Ley N.º 30466 lo define como un principio, un derecho y una norma procesal, garantizando que se priorice el bien del menor en las circunstancias que lo afecten. La Oficina Católica Internacional del Niño lo caracteriza como interconectado con otros derechos del niño, incluyendo el derecho a la vida y a ser oído. En definitiva, debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que afectan a la infancia.

(Cillero Bruñol, 2007). El educador chileno Cillero afirmó que el bienestar del menor reside en el ejercicio de su derecho. Enfatizó que tanto las entidades públicas como las privadas deben hacer prevalecer y defender los derechos de los menores. Es imperativo considerar los derechos de los niños en todos los procesos de toma de decisiones.

Para el maestro suizo (Zermatten, 2003, pág. 64), Explica el bienestar del niño de manera más completa al delinear que:

La doctrina legal del bienestar del menor garantiza su bienestar integral en sus dimensiones física, psicológica y social. Este principio exige que las entidades gubernamentales y privada prioricen el interés superior del niño en cualquier proceso de toma de decisiones que lo afecte. Esta metodología salvaguarda los derechos perdurables del niño y debe considerarse en circunstancias donde confluyen diversos puntos de vista.

Los derechos del niño deben tener prioridad para prevenir daños psicológicos y sociales, sirviendo como salvaguarda para el niño, siendo sus intereses superiores la máxima prioridad.

(Aguilar Cavallo, 2008, pág. 14), En el contexto peruano, el profesor Aguilar Cavallo define el bienestar del niño como la consideración primordial para garantizar su bien en toda la legislación, programas y las iniciativas dirigidas a su cuidado. Esta metodología prioriza el bienestar del niño e informa las prácticas de cuidado, incorporando dimensiones políticas, sociales, culturales y legales. En resumen, significa que el bienestar del niño debe estar sobre cualquier otra consideración.

También, la profesora (Barletta, 2005, pág. 26), El principio del bienestar del niño se deriva de la necesidad de garantizar su bienestar holístico. Este principio exige que el Estado, sus representantes, la sociedad en general y cualquier organismo público o privado prioricen el bienestar del niño al tomar decisiones que afecten su presente y futuro. El énfasis está en garantizar su bienestar en todas las situaciones y decisiones que puedan afectar su vida.

2.2.5.1. DESARROLLO HISTÓRICO

(Plácido Vilcachagua, 2015, págs. 136 - 137). El concepto del bienestar del menor se originó en el siglo XIX, cuando comenzaron los debates sobre el "bienestar del menor". Sin embargo, fue a lo largo del siglo XX que este concepto percibió un avance sustancial, en particular con la introducción de la primera ley internacional centrada en el amparo infantil. Posteriormente, se han establecido numerosas normas y reglamentos para proteger el bienestar y derechos del infante a nivel mundial.

(Plácido Vilcachagua, 2015, pág. 137). La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, de la Sociedad de Naciones, afirmó que la comunidad tiene la obligación de salvaguardar el cuidado del menor. Posteriormente, la Declaración Universal de Derecho Humano de 1948 reiteró la obligación de cuidar y apoyar a los niños. Estas declaraciones subrayan la obligación compartida de la sociedad de garantizar el ejercicio del derecho del infante.

(Plácido Vilcachagua, 2015, págs. 137 - 138). Once años después, el Principio II de la Declaración Universal de Derechos del menor de 1959 afirmó por primera vez que los menores tienen derecho a la defensa especial y acceder a oportunidad y servicio para su desarrollo en condiciones de dignidad e independencia. Esto dio lugar a la implementación de legislación destinada a prevalecer el bienestar del menor. Es imperativo garantizar que los niños tengan acceso a estas prioridades y oportunidades.

(Gamarra, 2003, pág. 43). La Convención sobre los Derechos del Menor de 1989 representó una transformación significativa al instituir, en su art 3, el bienestar del niño como norma fundamental y rectora. Esta idea no solo se aplica a casos específicos, sino que también orienta la formulación de política pública y decisión legislativas, administrativas y judiciales relativas al Estado, la sociedad y, principalmente, la familia.

2.2.5.2. LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

a) Como Derecho subjetivo

En efecto, el bienestar del menor se configura como un derecho con una dimensión doble. En primer lugar, implica que este principio debe ser considerado como fundamental en cualquier situación que afecte a un niño o adolescente, ya sea de forma particular o pública. En segundo lugar, significa

que nadie puede ignorar esta prioridad, ya que ello implicaría una violación del derecho fundamental del niño y su condición como sujeto de derecho en constante evolución. Todos tienen la responsabilidad de mejorar las condiciones de vida de los niños.

(Plácido Vilcachagua, 2015, pág. 766). Ambas facetas del bienestar del menor deben evaluarse periódicamente al decidir que repercute a los menores, ya sea en contextos específicos o generales. Por consiguiente, si bien los menores son los actores de este derecho subjetivo, es deber del núcleo familiar, la sociedad y el Estado facilitar y lograr su realización por medio de su respectivo organismo, funcionario y servicio público. La obligación de salvaguardar y promover el bienestar del menor en todas las situaciones.

b) Como principio

En cuanto al bienestar del menor, el autor afirma que, para que las entidades puedan ejecutar su responsabilidad, se estipula que:

(Mella Baldovino, Sokolich Alva, & Lescano Feria, El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano, 2016). La consideración primordial en toda la acción que repercute a los menores, ya sean emprendidas por entidades gubernamentales o privadas, la sociedad, las familias o los padres. Es crucial garantizar un tratamiento que priorice su bienestar óptimo en todas las situaciones. Todo agente con cualquier impacto o conexión con los niños deben supervisar y garantizar que sus decisiones se ajusten al bienestar del niño.

(Mella Baldovino, La tenencia o custodia compartida: una alternativa moderna de régimen familiar de creciente empleo, 2016, pág. 161), Se fundamenta en el derecho fundamental de los niños y refleja una relación

inseparable y sistemática con la doctrina de resguardo general, lo que lo reconoce no sólo como un principio abstracto sino de manera integral y con práctica eficaz que confiere mayor autoridad normativa a las leyes concernientes a la creación, alteración, interpretación, composición o aplicación que involucran a los menores y a la realización continua de su derecho.

Por consiguiente, los derechos fundamentales deben respetarse de conformidad con la legislación pertinente.

(Gutiérrez de la Cruz & Cuipa Pinedo, 2014, pág. 150). Por lo tanto, es esencial reconocer que la preocupación social debe priorizarse, como se afirma. "Su función principal será validar sus derechos, lo que suscitará una consideración, interés o compromiso social particular que pueda afectarles; priorizando así estos derechos por encima de los intrínsecos a todos los individuos en virtud de su humanidad". (Gamarra, 2003, pág. 47). Se debe ser cauteloso con las interacciones, intereses y actividades sociales que se puedan desarrollar.

Esta es una premisa fundamental dentro de la teoría jurídica ofrecida y debe ser considerada, es por eso que:

(Torrecuadrada Garcia, 2016, pág. 139). Entonces, el texto resalta que el bienestar del menor se convierte en un principio fundamental en el tema jurídico de la niñez. Su singularidad radica en que se convierte en un criterio determinante que guiará la formulación de políticas públicas tanto a nivel nacional como internacional, asegurando que los intereses de los niños tengan prioridad y preferencia en todas las circunstancias.

Por consiguiente, estas políticas deben considerarse porque son críticas y dominarán las políticas públicas nacionales y globales.

(Aguilar Cavallo, 2008, pág. 230). La conclusión destaca que la eficacia del bienestar del menor depende en gran medida de la comprensión y aplicación adecuada por parte de los actores jurídicos. Ellos serán responsables de interpretarlo, flexibilizarlo e integrarlo dentro del derecho fundamental de los menores, con el fin de garantizar que las decisiones adoptadas favorezcan su protección y bienestar.

c) Como norma procedimental

En resumen, según la Observación General N° 14 del Comité sobre el Derecho del Niño, el bienestar del niño no solo es una ley sustantiva, sino asimismo procedimental. Esta dimensión se centra en los aspectos prácticos relacionados con el procedimiento en los que se ven implicados el derecho fundamental del menor.

2.2.5.3. IMPORTANCIA

El bienestar del niño se considera un pilar esencial para la interpretación y aplicación legítima de la Convención acerca de los Derechos del menor. El Comité de Derechos del Niño lo ha destacado como un principio rector de la Convención. Según Bruñol, cualquier análisis o crítica de una medida relacionada con el bienestar del menor debe basarse en los lineamientos de la Convención. El principio debe guiar las decisiones tanto en el medio estatal como privado.

(Sokolich Alva, 2013). El bienestar del menor no puede ser utilizado como una justificación para decisiones que no sean legales. Por el contrario, debe surgir como resultado lógico de la valoración de toda la evidencia presentada en el proceso. El juez, basándose en una valoración pensada, dictara lo que sea mejor para el menor.

2.2.5.4. CARACTERÍSTICAS

(Gonzáles Martin, 2011), sustenta que: “La noción del bienestar del menor contiene otras particularidades:

1. A diferencia de otros artículos de la Convención, el artículo 3 no delinea un derecho específico, sino que articula un principio interpretativo que dirige todas las acciones relativas a los niños, priorizando su bienestar como consideración primordial.
2. No obstante, este exige que los Estados consideren el bienestar del menor al emitir sentencias oficiales. Esta evaluación se basa en factores temporales y espaciales, en función del conocimiento científico predominante sobre la infancia y las directrices aplicables en una región determinada.
3. La perspectiva a largo plazo debería facilitar una evaluación más precisa del interés superior del niño, reconociendo que sus circunstancias trascienden el presente y se proyectan hacia el futuro. Esto indica una estrategia proactiva en lugar de reactiva.
4. El entendimiento del interés del niño es un proceso en evolución, ya que los avances en el estudio de la infancia continúan progresando. Tanto la doctrina como la legislación deben contribuir a desarrollar este concepto de manera más completa.
5. La determinación del interés superior del niño posee una dimensión inherente en dos niveles. Primero, abarca la neutralidad combinada de la en una comunidad en una coyuntura histórica específica, manifestada en decisiones sobre la educación del niño o la gobernanza de las actividades religiosas. En segundo lugar, abarca la subjetividad única del niño, que

puede diferir de las impresiones de los padres y está moldeada por sus propias esperanzas y puntos de vista.

6. La subjetividad del interés del niño se manifiesta en múltiples niveles, incluyendo las perspectivas de los padres y del propio niño. Esta subjetividad puede generar conflictos cuando las opiniones y aspiraciones del niño difieren de las percepciones de los padres, lo que destaca la importancia de considerar las distintas perspectivas en la valoración del bienestar del menor.

2.2.5.5. NATURALEZA JURÍDICA

A la luz de la Convención acerca de los Derechos del menor y el avance de la Doctrina de Defensa Holística de la Infancia, es imperativo que todos los actores involucrados, incluyendo jueces, fiscales, abogados, familias, el Estado peruano y la sociedad en general, preserven los derechos de la infancia. Los niños y niñas ya no deben ser vistos como sujetos pasivos cuyas decisiones se toman sin considerar sus ideas o simplemente basándose en las percepciones de los adultos. Para garantizar la implementación y el cumplimiento efectivos del derecho del infante, es esencial crear y aplicar el principio de interés superior del niño.

2.2.5.6. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL, 1998). La Corte Constitucional ha subrayado constantemente la importancia y la primacía del bienestar del menor en el proceso judicial. En el caso n° 03744-2007-PHC/TC, se determinó que los tribunales corresponden abordar con especial diligencia y precedencia cualquier controversia legal que afecte el derecho fundamental del menor.

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución, específicamente en su artículo 4, que garantiza la protección fundamental del menor, y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que manda que todas las acciones del Estado y sus organismos deban considerar el Principio del Interés Superior del Menor, junto con sus derechos.

Tanto la legislación nacional como los acuerdos internacionales resguardan y garantizan inequívocamente el bienestar del menor, en consonancia con su derecho fundamental para el desarrollo integral de su persona. Por consiguiente, es imperativo que los tribunales ejerzan especial diligencia cuando un niño, niña o adolescente participe en procedimientos legales, salvaguardando sus derechos durante todo el proceso judicial.

La Corte Constitucional ha subrayado que la protección de la infancia reviste mayor importancia para el Estado y su comunidad que la mera promoción de la seguridad como valor independiente. Garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia es esencial, ya que constituye un deber legal y garantiza la eficacia y legitimidad de otros conceptos fundamentales, como la dignidad humana. En consecuencia, un Estado que promueva la seguridad pública debe hacerlo sin menoscabar el derecho y el bienestar de la infancia y la adolescencia, ya que ambos son vitales para el funcionamiento eficaz de la sociedad.

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL, 1998). Una civilización que permite que los niños permanezcan vulnerables debido a la negligencia pone en peligro el futuro de sus sucesores y socava la protección social en general. El principio constitucional del Interés Superior del Niño y del Adolescente afirma que el derecho fundamental de los menores, y en consecuencia su dignidad, prevalecen sobre cualquier consideración normativa

en la formulación e interpretación de las leyes. Esta noción es esencial no solo para el Estado y la comunidad en su totalidad, sino también para el núcleo familiar y los responsables directos del cuidado infantil. La mera presencia de un padre o tutor legal no implica que la protección de la dignidad y el desarrollo del niño dependan de los deseos de estas personas.

2.2.5.7. ESTRUCTURA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

(Cillero Bruñol, 2007). La noción de Cillero Bruñol sobre el bienestar del menor engloba las complejidades del derecho del infante y su conexión intrínseca con el derecho humano en total. Esta idea no se articula en término absoluto; más bien, se considera una "consideración fundamental" esencial para la protección del derecho de la infancia.

La idea enfatiza el derecho del menor sin vulnerar los derechos ni los intereses de terceros. El propósito fundamental es avalar el ejercicio del derecho fundamental del menor, que no deben verse eclipsados por el interés del padre ni del Estado. El interés superior del niño debe priorizarse en la formulación de leyes, políticas públicas, distribución de recurso y resolución del problema que le afectan. Este principio sirve de marco rector para abordar las cuestiones de derecho de la infancia y la adolescencia. Los legisladores, el poder judicial, las entidades administrativas y las agencias de bienestar, tanto públicas como privadas, tienen el mandato de adherirse a este principio en sus operaciones. El bienestar del menor busca promover la justicia y constituye no solo un principio social, sino una norma que debe implementarse en todos los niveles.

2.2.5.8. FUNCIONES

La idea de interés del menor cumple dos papeles fundamentales: monitorear y lograr una respuesta, funcionando como criterio de control y de resolver, respectivamente.

a. Criterio de Control

El concepto del bienestar del menor garantiza el cumplimiento preciso del derecho y obligación del menor. Es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de diversas cuestiones relacionadas con la infancia.

b. Criterio de Solución

En consecuencia, el principio del bienestar del niño debe guiar a las personas responsables de tomar decisiones relacionadas con la infancia a la hora de seleccionar la mejor manera de proceder. Esta decisión debe priorizar el bienestar del menor, por encima de razones tanto legales como psicológicas.

2.2.5.9. LA DEFENSA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El bienestar del menor surge cuando una disputa puede llegar al tribunal como resultado de la conducta de adultos o entidades estatales encargadas de su bienestar. Es imperativo permitir que el niño participe en el proceso judicial cuando sus intereses estén en juego. En el marco actual, cuando surgen conflictos de intereses entre padres e hijos, se designa un tutor especial; sin embargo, esto no garantiza inequívocamente el interés superior del niño, ya que los tutores especiales pueden tener restricciones inherentes. Además, el Ministerio Público funciona con una capacidad reguladora y consultiva; sin embargo, carece del marco necesario para participar eficazmente en el análisis de casos y defender el bienestar del menor. En consecuencia, salvaguardar el

interés superior del niño exige una representación adecuada para defender sus derechos, lo cual es esencial para mantener el debido proceso.

2.2.5.10. LEGISLACIÓN NACIONAL

a) En la Constitución Política del Perú de 1993

La ratificación por parte del Perú de la Convención acerca del Derecho del menor el 26 de enero de 1990, seguida de su aprobación por el Congreso el 4 de agosto de 1990 mediante la Resolución Legislativa 25278, formalizó esta convención como norma nacional en el derecho peruano. El art. 4 de la Carta Magna establece el mandato del Estado y la comunidad para la protección de los menores en situación de vulnerabilidad. Este incorpora expresamente el concepto de especial protección del infante y engloba implícitamente el principio del bienestar del menor.

El Tribunal Constitucional ha confirmado que el principio de protección excepcional del menor se fundamenta en su condición de individuos en pleno desarrollo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de suministrar la condición necesaria para su crecimiento autónomo y garantizar su seguridad y cuidado.

b) En el Código de los Niños y Adolescentes de 1992

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) del Perú se promulgó el 24 de diciembre de 1992 por medio el Decreto Ley 26102, difundido en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 28 de junio de 1993. Esta norma sustituyó a la anterior regulación de 1962, que se regía por la Doctrina de la Situación Irregular y tomaba en cuenta a los menores como sujetos de protección. El art.2 del Título Preliminar del Código de la Niñez y la

Adolescencia de 1962 estipula que los menores son sujetos de derecho, dotados de derechos y garantías específicos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes, destacando su derecho a ser oídos en todas las circunstancias en las que se encuentren, según lo estipulado en el art. 11 del Código. El art. 93 del Código estipula que el juez especializado priorizará la perspectiva del menor y considerará el punto de vista de los adolescentes.

De igual manera, el artículo 25 de la CNA estipula que es deber del Estado responder la realización del derecho y libertad de los niños a través de política pública.

En resumen, este código es esencial, ya que su Título Preliminar, Artículo VIII, consagra el principio del bienestar del menor, piedra angular de la Doctrina de Protección Integral y consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este art. afirma que el bienestar del menor debe priorizarse en toda la legislación y las leyes relativas a menores, incluyendo las promulgadas por el Estado y sus establecimientos, así como en las iniciativas comunitarias.

c) En el Código de los Niños y Adolescentes vigente

El segundo CNA fue ratificado por el Congreso el 21 de julio de 2000 mediante la Ley 27337, y divulgado y publicado el 7 de agosto del 2000. Este código consideró las disposiciones de la CDN y el Código de la Niñez y la Adolescencia derogado. Entre sus consideraciones se incluyen el reconocer que los niños tienen derechos y requieren resguardo, el derecho de los adolescentes a que se reconozcan sus opiniones, el lograr el derecho y libertad de los menores, y la priorización del bienestar del menor.

El Código de la Niñez y la Adolescencia designó el interés superior del menor como un principio en el Art. IX de su Título Preliminar. Este principio debe ser tomado en cuenta en todas las leyes implementadas por el Estado, abarcando los 3 poderes, el Ministerio Público, Gobierno Regional, Gobiernos Local y su respectiva entidad, así como en las iniciativas comunitarias, según lo estipula el código.

El código presente prioriza el bienestar del menor como premisa fundamental, a diferencia del código anterior que abordaba este objetivo de manera diferente.

Numerosos artículos de la CNA abordan los intereses superiores del niño:

- ✓ El artículo 45° b) establece que es función específica del Defensor del Niño, Niña y Adolescente actuar cuando su derecho se vea amenazados o vulnerados, garantizando así el interés superior del niño.
- ✓ El art. 78 se refiere a la restitución de la custodia, estipulando que los padres cuya custodia haya sido revocada podrán solicitar su restitución si las causas de la revocación ya no son aplicables. El juez especialista debe evaluar las ventajas de restituir la custodia, considerando el interés superior del niño, niña y adolescente.

d) En el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 - 2021

La Convención sobre los Derechos del Niño (CNA) obliga a los Estados Parte, incluido el Perú, a modificar su legislación y políticas públicas para incluir un conjunto de derechos legales para niñas, niños y adolescentes. Esto requirió modificaciones a la normativa nacional para garantizar la plena protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal como se estipula en la Convención.

(Alegria, 2014, pág. 18). El Plan Nacional de Acción para la Niñez y la Adolescencia (PNAIA) de 1992-1995 se implementó tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la promulgación del primer Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). Este enfoque buscaba atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes en riesgo en litigio. El objetivo principal era enfatizar la necesidad de establecer instituciones y políticas para asistir eficazmente a estas poblaciones vulnerables, reconociendo la inercia institucional y la importancia de modificar los sistemas actuales para brindar un apoyo óptimo.

e) En la Ley 30466: Ley que establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, niña y adolescente, y su reglamento

La Ley 30466, promulgada el 17 de junio de 2016, define los parámetros y garantías para priorizar el bienestar del menor en los procedimientos y actividades en los que participa. El objetivo principal es garantizar que se priorice al bienestar del menor en todas las decisiones y actividades que le afecten.

El art. 3 de esta legislación detalla las medidas que deben considerarse en los procedimientos administrativos para priorizar el bienestar del menor en casos particulares:

1. Reconoce las características universales, inseparables, interdependientes y vinculadas de los derechos del niño.
2. Afirma que los niños tienen derechos.
3. Destaca la importancia y el alcance mundial de la Convención sobre los Derechos del Niño, subrayando su papel fundamental en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.5.11. SENTENCIAS QUE ESTABLECEN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En su sentencia sobre el caso n° 02079-2009PHC/TC, la Corte Constitucional, al definir el alcance del principio del bienestar del menor, afirmó que este principio implica una obligación especial de salvaguardar el derecho de la niñez, no solamente por parte de las entidad estatal y pública, además también de la entidad pública y de la sociedad en su conjunto. Este principio debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

Por lo tanto, se determina que es imperativo garantizar el pleno disfrute de los derechos de la infancia y priorizar su interés. En circunstancias en que se vea comprometido el bienestar del menor, este debe prevalecer sobre cualquier otra consideración. La infancia representa un grupo demográfico de importancia crucial para las autoridades y la sociedad, lo que exige que las políticas oficiales prioricen su bienestar.

2.3. MARCO CONCEPTUAL DERECHOS RECONOCIDOS

Tanto los artículos derogados como los vigentes subrayan la importancia de implementar el principio del interés superior del niño. Este principio sirve como referencia fundamental que orienta las decisiones judiciales en este ámbito.

PATRIA POTESTAD

a) La autoridad parental, conocida como Patria Potestad, puede considerarse insignificante si no se posee la custodia exclusiva o compartida del hijo, ya que es el progenitor con custodia (en su mayoría, las madres en un 98%) quien tiene el control absoluto sobre todas las decisiones relacionadas con el hijo, tratándolo como si fuera su posesión exclusiva.

b) Aunque la autoridad parental suele ser compartida, a menudo resulta menos exitosa que la custodia exclusiva, que posee un poder de decisión genuino y trascendencia.

CUSTODIA

1. La obtención de la custodia conlleva generalmente el derecho de uso del domicilio del hogar, independientemente de quién continúe pagando la hipoteca, y la gestión del dinero que el progenitor no custodio entrega al custodio para que teóricamente sea utilizado en beneficio del menor.
2. El progenitor custodio no está obligado a justificar cómo gasta el dinero recibido y a menudo busca obtener cada vez más dinero del progenitor no custodio, que suele ser el padre.

TENENCIA PROVISIONAL

La custodia provisional es el derecho del papá que no tiene la custodia de solicitar a un juez especializado la custodia temporal del menor, motivado por preocupaciones sobre posibles amenazas a la seguridad física del niño.

TENENCIA COMPARTIDA

El objetivo de la custodia compartida es proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, una premisa reconocida internacionalmente. La Convención sobre los Derechos del Niño subraya la protección del interés superior del niño y reconoce que los niños tienen derechos similares a los de los adultos, incluido el derecho a mantener una relación estrecha y afectiva con ambos padres. Esta metodología está plasmada en la Ley N° 31590.

Principio del Interés Superior del Niño

El concepto del bienestar del menor se deriva de la Declaración de Ginebra acerca de los Derechos del menor, ratificada en 1959 por las Naciones Unidas para resguardar a los menores perjudicados por la guerra. La primera evidencia de

protección infantil proviene de la Declaración de los Derechos del menor de 1923, promulgada por la Federación Internacional de Ayuda a la Infancia, que constaba de cinco párrafos que abordaban esta cuestión. La Declaración de 1959, ratificada por 78 países que pertenecen a la ONU, consta de 54 art. que ofrecen directrices al gobierno, familia y otras entidades dedicadas a la crianza y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

DIVORCIO

El divorcio es el proceso legal mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial entre dos cónyuges, lo que les otorga la posibilidad de contraer matrimonio con otras personas en el futuro.

SEPARACIÓN

La separación es un fenómeno cada vez más común en la actualidad, con un número significativo de parejas que deciden tomar caminos separados. Esta situación afecta a muchos niños, que se ven envueltos en las consecuencias emocionales de la separación de sus padres. Lo que antes era considerado como una excepción, ahora se ha vuelto bastante habitual. Además del dolor emocional que experimentan los padres debido a la ruptura de la relación, también tienen que lidiar con el temor y la incertidumbre sobre cómo esta situación afectará a sus hijos.

RÉGIMEN DE VISITAS

Después de la emisión de la sentencia de ruptura, el cónyuge o padre que no le dieron la guarda del menor o sin capacidad tiene derecho a visitas físicas y a mantener el contacto con ellos. Los detalles respecto al tiempo de la visita, así como el momento y donde en que pueda llevar a cabo, se establecen en dicho dictamen.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

2.1. METODO DE ESUDIO JURÍDICO:

En el proceso de elaborar la tesis, se empleó el enfoque descriptivo-explicativo, mientras que, acorde a la índole del estudio, se optó por el método argumentativo para el análisis. Estas estrategias se consideran óptimas para la investigación en el ámbito jurídico

2.2. DISEÑO:

Se optó por utilizar un enfoque cualitativo tanto en el análisis como en la presentación de los resultados. Este diseño implica la utilización de diversas técnicas y procedimientos con el propósito de abordar problemas fundamentales y generar resultados que sean prácticamente aplicables. Además, subrayamos que la tarea del investigador consiste en identificar formas de implementar estos hallazgos en la práctica.

2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

Dadas las características específicas del ámbito jurídico, en el diseño de nuestra investigación emplearemos la técnica del cuestionario. Esta herramienta implica la elaboración, redacción y organización de preguntas de tipo Likert, adaptadas a los objetivos específicos de nuestro estudio.

2.4. FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

La investigación se apoyará en diversas fuentes para obtener una comprensión integral del tema. Se dará prioridad al análisis de casos prácticos que ilustren la aplicación de la priorización de la integridad física de menores vulnerables. Estos casos ofrecen ejemplos concretos de cómo se implementan las leyes y políticas destinadas a proteger a los menores en situaciones de riesgo.

2.4.1. ÁMBITO

El ámbito de la investigación se circunscribe al contexto nacional.

2.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio se clasifica como descriptivo, evolutivo y argumentativo. Es un diseño de tipo transversal, no experimental, en los contextos relacionados con la problemática, con el fin de ofrecer una solución objetiva y una visión clara para abordarla.

2.6. POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN

La población, representa el conjunto completo de elementos dentro de un ámbito analítico, sobre el cual se buscan implementar las conclusiones de un análisis. En este caso específico, la población consta de 70 personas, que incluyen conciliadores, abogados, personal de DEMUNA, policías, militares y la población en general. Esta definición subraya la importancia de comprender y aplicar las conclusiones derivadas del análisis estadístico y teórico a este conjunto total de elementos.

MUESTRA

El método de muestreo utilizado es de inclusión total, donde todos los individuos de la población tienen la posibilidad de formar parte de la muestra, lo que significa que cada uno de ellos puede ser seleccionado. En este caso, se ha tomado una muestra de 70 personas, que incluye tanto a personas naturales como a funcionarios públicos. Este enfoque de muestreo se elige por su rigor y su base científica.

2.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS

El recabado de dato cumple un rol fundamental en la obtención precisa de información. En este estudio, se empleará la técnica del cuestionario, el cual consta de 10 preguntas diseñadas para recopilar datos relevantes para la investigación. Además, se usa la encuesta como técnica de recojo de dato.

INSTRUMENTOS

Los instrumentos que se utilizarán en la recolección de datos incluirán un cuestionario debidamente estructurado, compuesto por 10 preguntas diseñadas para recopilar información relevante sobre el tema de estudio. Además del cuestionario, se llevará a cabo trabajo de campo, el cual implicará el uso de material bibliográfico, como artículos o libros, así como documentos legales pertinentes como el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, y la Ley de Mediación Extrajudicial N° 26872. Este análisis documentado será fundamental para la investigación, proporcionando información valiosa sobre la materia en estudio.



2.8. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

En este estudio, se utilizaron programas como Excel y Word como herramientas de apoyo para el procesamiento de información. Estos programas fueron útiles para analizar y establecer relaciones entre las variables 1 y 2, las cuales fueron obtenidas a partir de las encuestas realizadas. El uso de estas herramientas permitió gestionar eficazmente los datos recopilados y facilitó el análisis de la información para obtener conclusiones significativas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

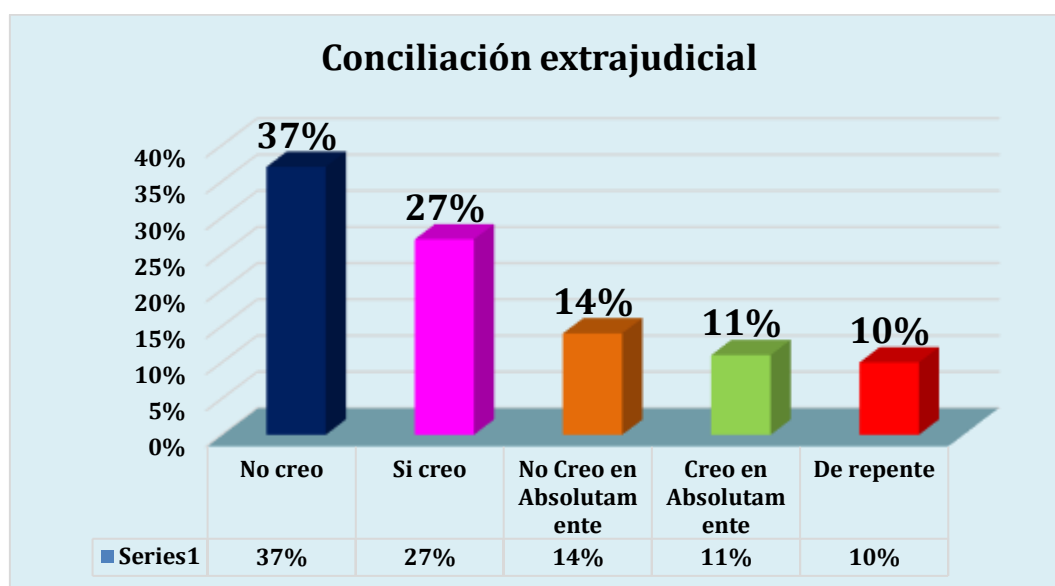
TABLA N° 01

1.- ¿Cree usted que la conciliación extrajudicial sobre la tenencia compartida garantiza el interés superior del niño y adolescente en el Perú de acuerdo a la Ley N° 31590?

Tabla 3 *Conciliación extrajudicial garantizará el Interés Superior del Niño y del Adolescente.*

PREGUNTA N° 01	N° 70	PORCENTAJE
ENCUESTADOS		
No creo	26	37%
Si creo	19	27%
No Creo en Absolutamente	10	14%
Creo en Absolutamente	8	11%
De repente	7	10%
TOTAL	70	100%

Figura 1: Conciliación Extrajudicial garantiza el Interés Superior del Niño.



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 01 revela la percepción de la población acerca si la mediación extrajudicial en casos de tenencia conjunta garantiza el interés superior del menor en el Perú según la Ley N° 31590. Según las encuestas, el 37% no cree, el 27% sí cree, así como el 14% no cree en absoluto, el 11% de los encuestados cree en absoluto, y el 10% dice de repente.

Destaca que el 37% de la población encuestada expresa una falta de confianza en que la guarda conjunta garantice el bienestar del menor. Estos datos sugieren la necesidad de que las instituciones pertinentes tomen en consideración estas opiniones recabadas. Como resultado principal, se concluye que los acuerdos de guarda conjunta realizados en centros de mediación extrajudicial pueden no estar adecuadamente alineados con el principio del interés superior del menor, según lo establecido en la normativa peruana. Además, se destaca que la conciliación extrajudicial, a pesar de evitar los procesos judiciales tediosos, podría carecer de los criterios suficientes en la legislación peruana para asegurar el resguardo óptimo del derecho del menor.

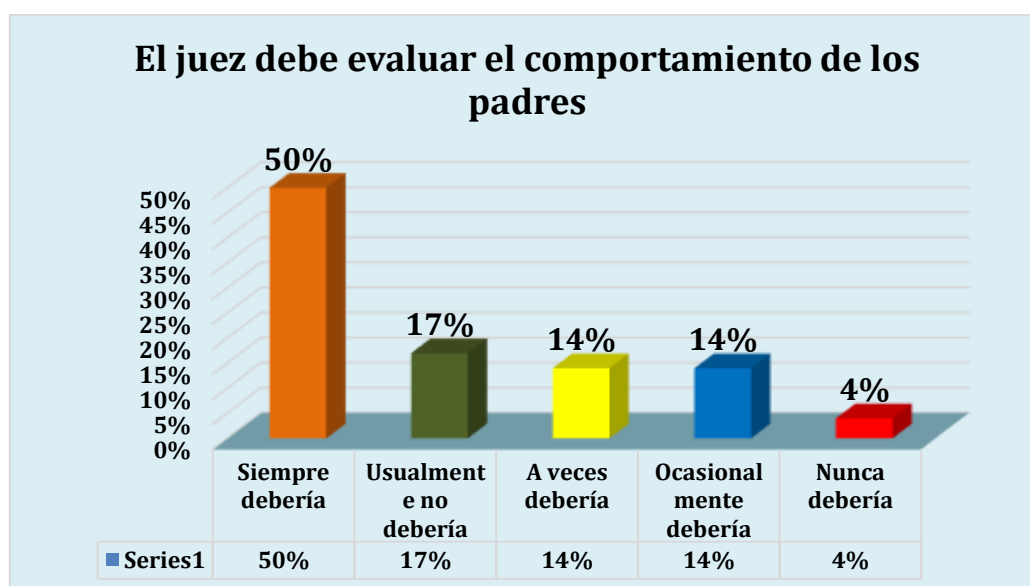
TABLA N° 02

2.- ¿Para otorgar la tenencia compartida, el juez debería evaluar el comportamiento y el estado emocional de los padres para no vulnerar los derechos de niño y del adolescente?

Tabla 4 *El juez debe evaluar el comportamiento de los padres.*

PREGUNTA N° 02	N° 70	PORCENTAJE
ENCUESTADOS		
Siempre debería	35	50%
Usualmente no debería	12	17%
A veces debería	10	14%
Ocasionalmente debería	10	14%
Nunca debería	3	4%
TOTAL	70	100%

Figura 2: *El juez evalúa el estado emocional de los padres al otorgar la tenencia compartida.*



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La figura N° 02 presenta la percepción de la población acerca si los jueces deberían evaluar el comportamiento y el estado psicológico de los papás al otorgar la guarda conjunta, con el fin de no transgredir el derecho del menor. Según las encuestas, el 50% opina que siempre debería hacerse, el 17% considera que usualmente no debería, el 14% cree que a veces debería, otro 14% piensa que debería ser ocasionalmente, y el 4% sostiene que nunca debería.

Se destaca que el 50% de los encuestados enfatiza la necesidad de que los jueces evalúen siempre el comportamiento y el estado emocional de los padres para proteger el bienestar del menor. Esto refleja la percepción de que el ambiente en el que el niño crece desempeña un papel crucial en su bienestar emocional y desarrollo como individuo. Asimismo, subraya la importancia de que las decisiones judiciales consideren estos aspectos para garantizar un entorno saludable y equilibrado para el menor.

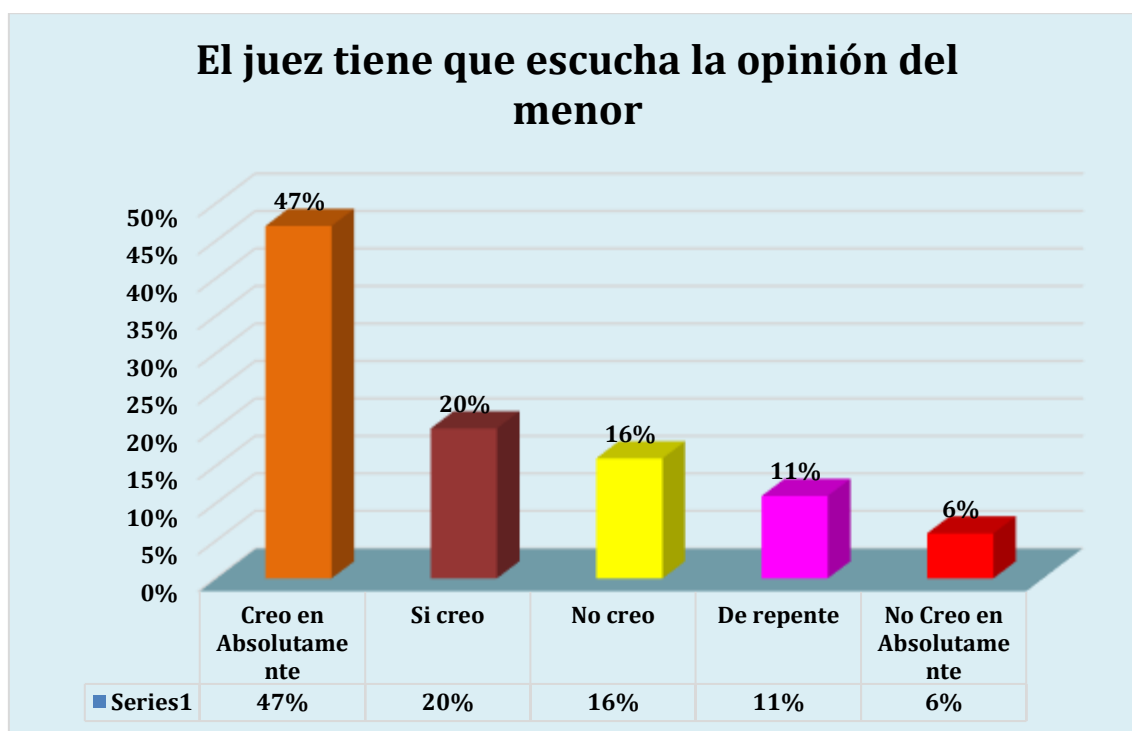
TABLA N° 03

3.- ¿Usted Cree que el juez, debería escuchar la opinión del niño o del adolescente, para tener criterio al momento de resolver o emitir una sentencia Judicial?

Tabla 5 *El juez tiene que considerar la opinión de la menor edad.*

PREGUNTA N° 3	N° 70	PORCENTAJE
ENCUESTADOS		
Creo en Absolutamente	33	47%
Si creo	14	20%
No creo	11	16%
De repente	8	11%
No Creo en Absolutamente	4	6%
TOTAL	70	100%

Figura 3: *El juez toma en cuenta la opinión del menor.*



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 03 ofrece una visión de la opinión de la población respecto a si los jueces deberían considerar la opinión del niño o del adolescente al emitir una sentencia judicial. Según las encuestas, el 47% de los encuestados cree absolutamente que sí deberían hacerlo, el 20% está de acuerdo, el 16% no está de acuerdo, el 11% está indeciso, y el 6% está completamente en desacuerdo.

Es relevante destacar que casi la mitad de la población encuestada (47%) está firmemente convencida de que los jueces deberían tomar en consideración la opinión del menor al tomar decisiones judiciales. Esta postura refleja un reconocimiento de la importancia de dar voz a los menores en asuntos que les conciernen directamente, como la determinación de su bienestar y su futuro. Esta tendencia sugiere una creciente valoración del derecho y la autonomía del niño y adolescente dentro del sistema judicial.

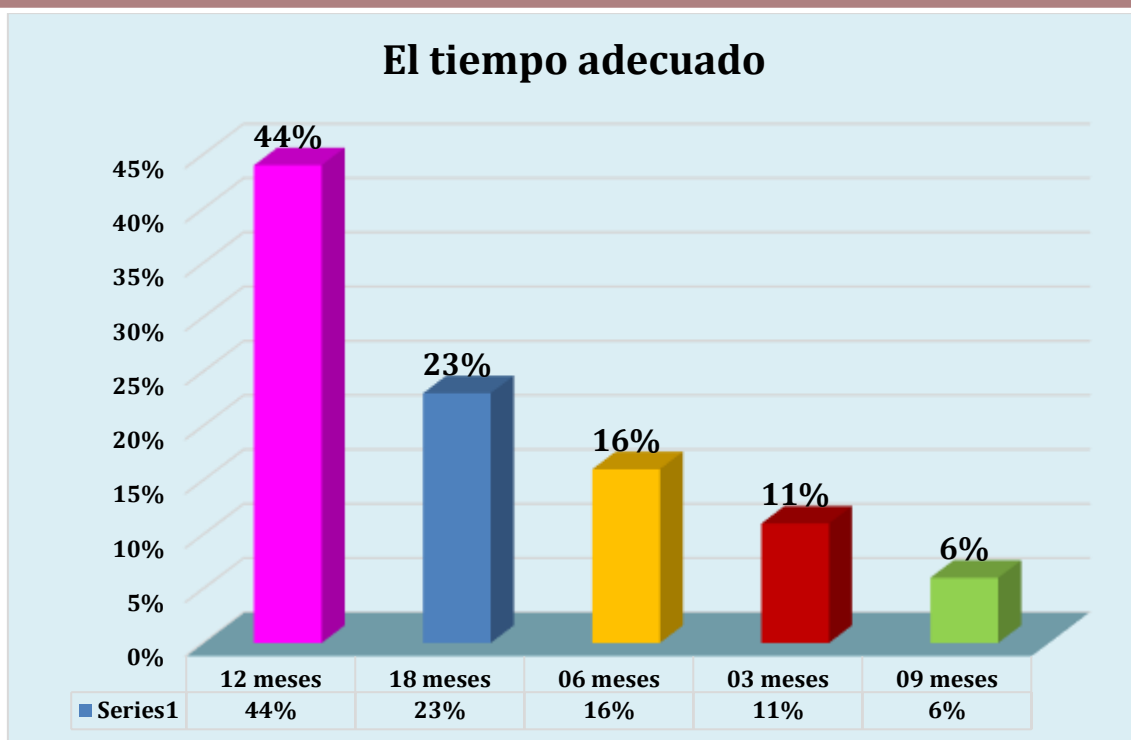
TABLA N° 04

4.- ¿Para usted, por cuanto tiempo los progenitores deberían tener la tenencia compartida de los niños y del adolescente?

Tabla 6 *El tiempo de debe estar con sus padres el menor de edad.*

PREGUNTA N° 4	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
12 meses	31	44%
18 meses	16	23%
06 meses	11	16%
03 meses	8	11%
09 meses	4	6%
TOTAL	70	100%

Figura 4: *Cual tendría que ser el tiempo adecuado para estas con cada uno de los padres.*



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 04 ofrece datos sobre la opinión de la población respecto al tiempo que los progenitores deberían tener la guarda conjunta del menor. Según las encuestas, el 44% por 12 meses, el 23% por 18 meses, el 16% por 6 meses, el 11% considera que debería ser por 3 meses, y el 6% por 9 meses.

Destaca que el 44% de la población encuestada opina que el tiempo ideal para la tenencia compartida debería ser de 12 meses, lo que implica una distribución equitativa entre ambos progenitores durante ese periodo, sin comprometer el bienestar del menor. Esta perspectiva refleja una preocupación por el bienestar emocional del menor, reconociendo la importancia de mantener una estabilidad en su entorno familiar y asegurar una relación significativa con ambos padres.

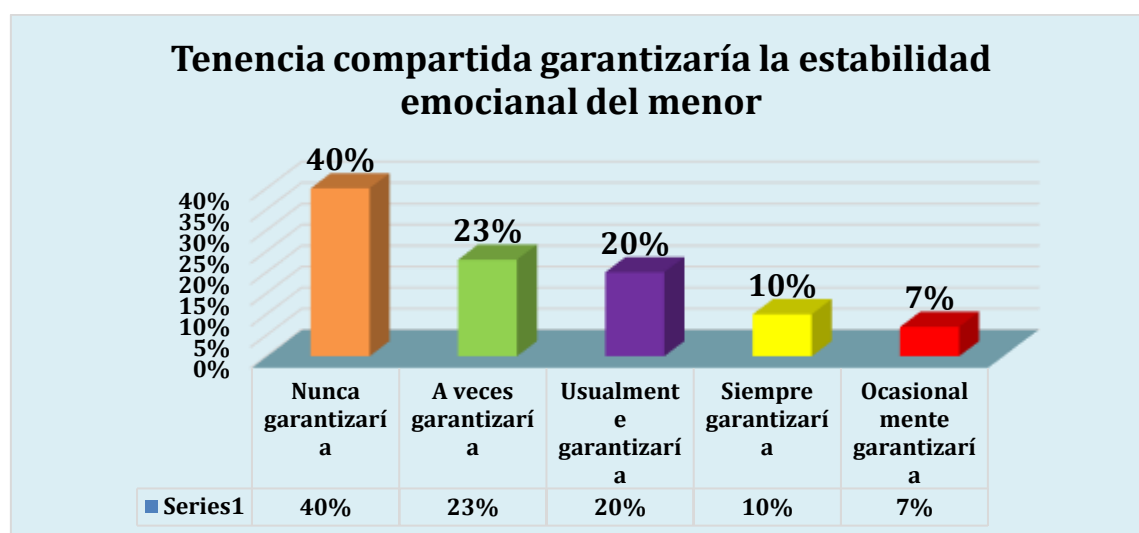
TABLA N° 05

5.- ¿Cree usted que la tenencia compartida, garantizaría la estabilidad emocional y su formación social y cultural de los niños y adolescente?

Tabla 7 *Podría garantizar la tenencia compartida la estabilidad emocional del menor.*

PREGUNTA N° 5	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Nunca garantizaría	28	40%
A veces garantizaría	16	23%
Usualmente garantizaría	14	20%
Siempre garantizaría	7	10%
Ocasionalmente garantizaría	5	7%
TOTAL	70	100%

Figura 5: *Tenencia compartida garantizaría la estabilidad emocional del menor.*



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

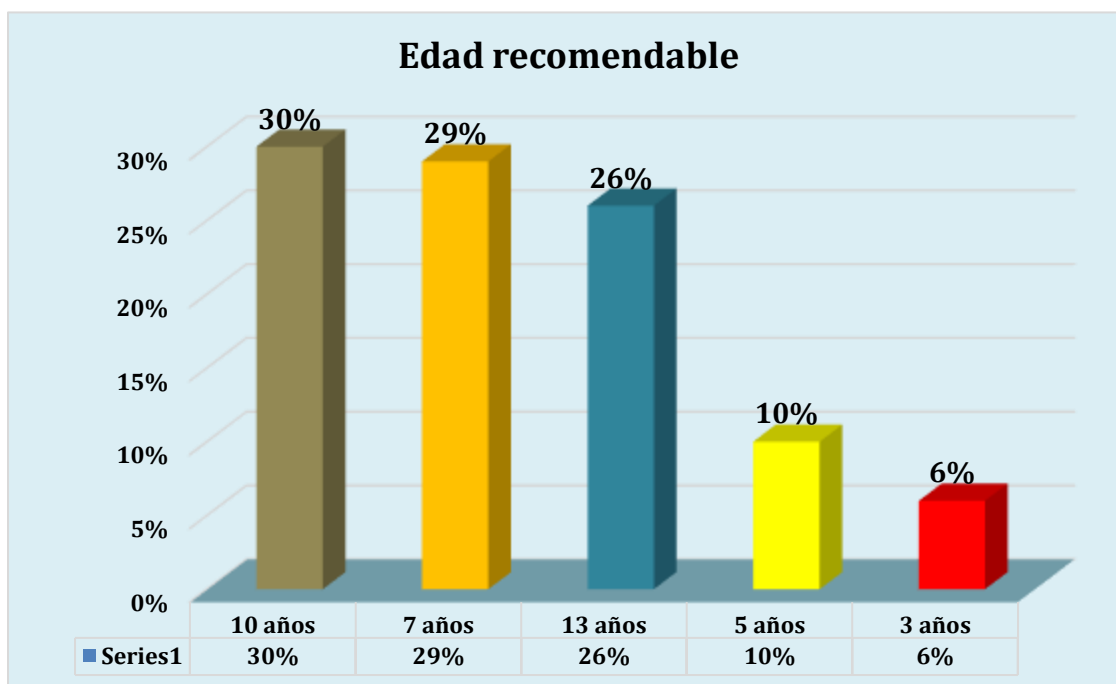
La figura N° 05 presenta la percepción de la población respecto a si la guarda conjunta garantizaría la seguridad emocional y sociocultural del menor. Según las encuestas, el 40% cree que nunca lo garantizaría, el 23% piensa que a veces lo haría, el 20% opina que usualmente garantizaría, el 10% cree que siempre lo garantizaría, y el 7% considera que ocasionalmente lo haría.

Es significativo que el 40% de los que preguntaron expresen que la guarda conjunta nunca garantizaría la estabilidad emocional y la formación social y cultural de los menores. Esto sugiere una considerable falta de confianza en la capacidad de la guarda conjunta para proveer un medio constante y enriquecedor para el crecimiento del menor. Se refleja preocupaciones sobre la posible interferencia en la rutina y la estabilidad emocional del menor, así como sobre su exposición a tensiones derivadas de la situación de los padres. Estas percepciones son importantes a considerar en la formulación de políticas y decisión judicial relacionada con la guarda conjunta.

TABLA N° 06**6.- ¿Para usted, cuál podría ser la edad recomendable del niño(a) y del adolescente para acogerse a la tenencia compartida?****Tabla 8** *Qué edad es recomendable para acogerse a la tenencia compartida.*

PREGUNTA N° 6	N° 70	PORCENTAJE
ENCUESTADOS		
10 años	21	30%
7 años	20	29%
13 años	18	26%
5 años	7	10%
3 años	4	6%
TOTAL	70	100%

Figura 6: Edad recomendable para la tenencia compartida.



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 06 muestra las opiniones de la población sobre la edad recomendable del menor para acogerse a la tenencia compartida. Según las encuestas, el 30% menciona que 10 años, el 29% opina que 7 años, el 26% cree que 13 años es la edad adecuada, el 10% piensa que 5 años puede ser una edad adecuada, y el 6% considera que 3 años es la edad adecuada.

Es interesante notar que el 30% de los encuestados considera que la edad apropiada para la guarda conjunta es a los 10 años. Esto sugiere un reconocimiento de la importancia de tener en cuenta la madurez emocional y cognitiva del niño o del adolescente al momento de implementar la guarda conjunta. Se destaca que a esta edad, el menor podría estar mejor equipado para comprender y adaptarse a la situación, lo que podría mitigar posibles impactos negativos en su bienestar emocional y formación. Además, se enfatiza la importancia de que los padres tomen en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente al decidir sobre la modalidad de tenencia compartida, lo cual refleja

un enfoque centrado en los derechos del menor y en su participación activa en las decisiones que le afectan.

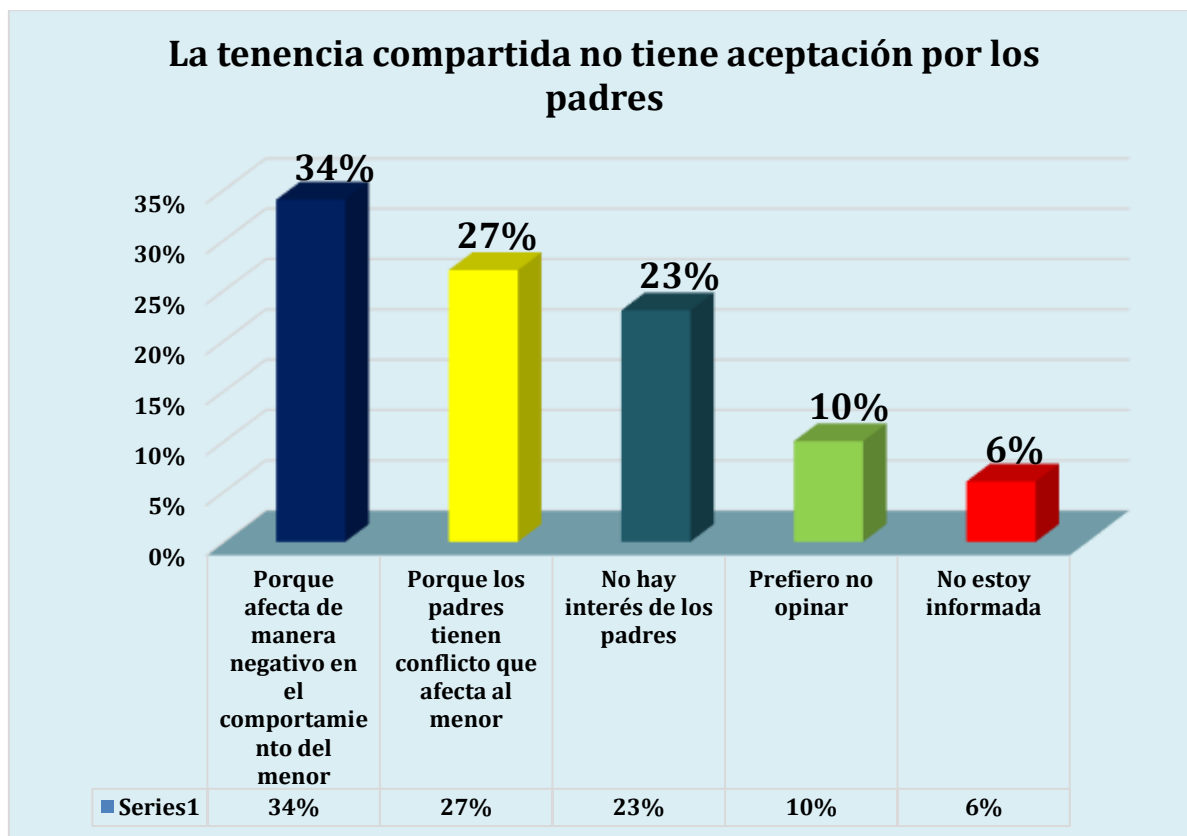
TABLA N° 07

7.- ¿Por qué cree usted que la tenencia compartida no tiene mayor aceptación por los padres?

Tabla 9 Porque no tiene mayor aceptación la tenencia compartida.

PREGUNTA N° 7	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Porque afecta de manera negativo en el comportamiento del menor	24	34%
Porque los padres tienen conflicto que afecta al menor	19	27%
No hay interés de los padres	16	23%
Prefiero no opinar	7	10%
No estoy informada	4	6%
TOTAL	70	100%

Figura 7: La tenencia compartida a que se debe que los padres no acepta.





ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 07 presenta las razones percibidas por la población sobre por qué la guarda conjunta no tiene una mejor aprobación por parte de ambos padres. Según las encuestas, el 34% indica que es debido a que afecta negativamente el comportamiento del menor, el 27% opina que se debe a conflictos entre los padres que afectan al menor, el 23% cree que no hay interés por parte de los padres, el 10% prefiere no opinar, y el 6% menciona falta de información.

Es relevante resaltar que el 34% de los encuestados señala que la razón principal por la que la guarda conjunta no tiene una mejor aprobación es porque se percibe que afecta negativamente el comportamiento del menor. Esta opinión refleja la preocupación por el bien emocional y el desarrollo psíquico del menor, sugiriendo que algunos padres pueden temer que la falta de estabilidad en el ambiente familiar pueda impactar de manera adversa en el comportamiento de sus hijos. Esta perspectiva también subraya la importancia de considerar la necesidad emocional y psicológica del menor al decidir sobre la guarda conjunta.

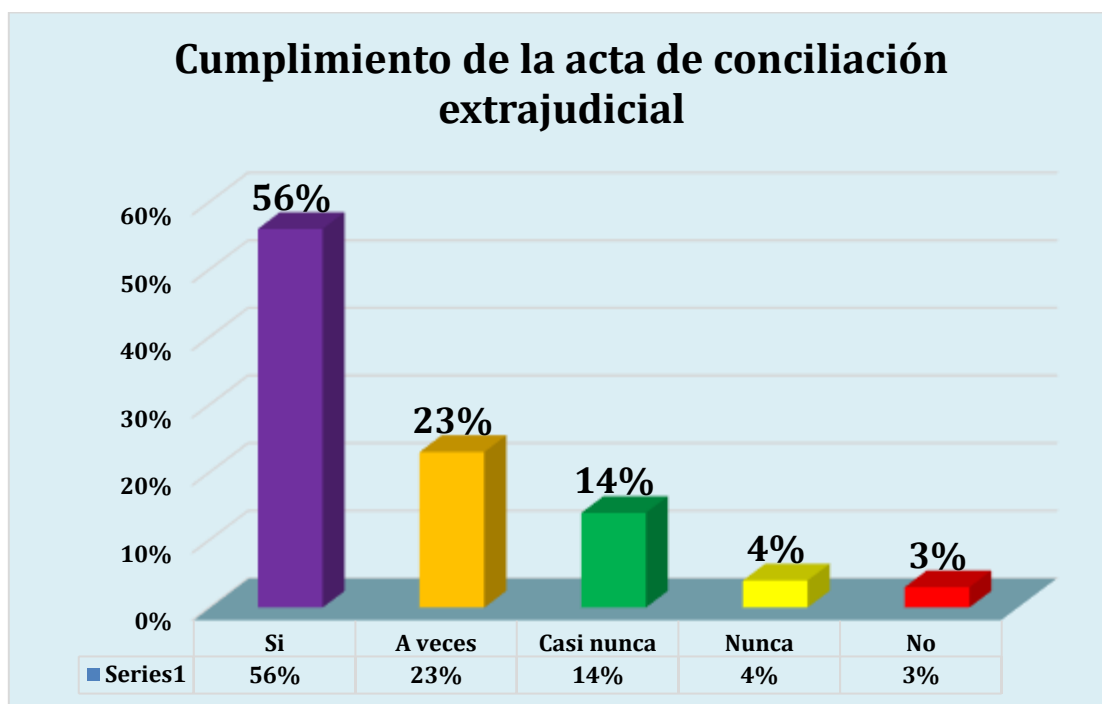
TABLA N° 08

8.- ¿Usted cree que el acta de Conciliación Extrajudicial deberían cumplir los padres para evitaría un proceso judicial?

Tabla 10 Los padres tienen que cumplir el acta de conciliación extrajudicial.

PREGUNTA N° 8	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	39	56%
A veces	16	23%
Casi nunca	10	14%
Nunca	3	4%
No	2	3%
TOTAL	70	100%

Figura 8: los padres tienen que cumplir el acta de conciliación extrajudicial para evitar proceso judicial



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 08 presenta las opiniones de la población sobre si los padres deberían cumplir el acta de Conciliación Extrajudicial para evitar un proceso judicial. Según las encuestas, el 56% está de acuerdo, el 23% cree que a veces

deberían hacerlo, el 14% piensa que casi nunca deberían, el 4% sostiene que nunca deberían hacerlo, y el 3% está en desacuerdo

Es importante destacar que el 56% de los encuestados considera que los padres deberían cumplir el acta de Conciliación Extrajudicial para evitar un proceso judicial. Esto sugiere una clara preferencia por resolver los conflictos relacionados con la guarda del menor de edad de manera extrajudicial, a través de la conciliación. Se percibe que cumplir con el acta de conciliación no solo puede prevenir costosos y prolongados procesos judiciales, sino que también puede promover una solución más rápida y menos adversarial para todas las partes involucradas. Esta tendencia refleja una confianza en los procesos de conciliación como medios efectivos para resolver conflictos familiares y proteger el bienestar de los menores.

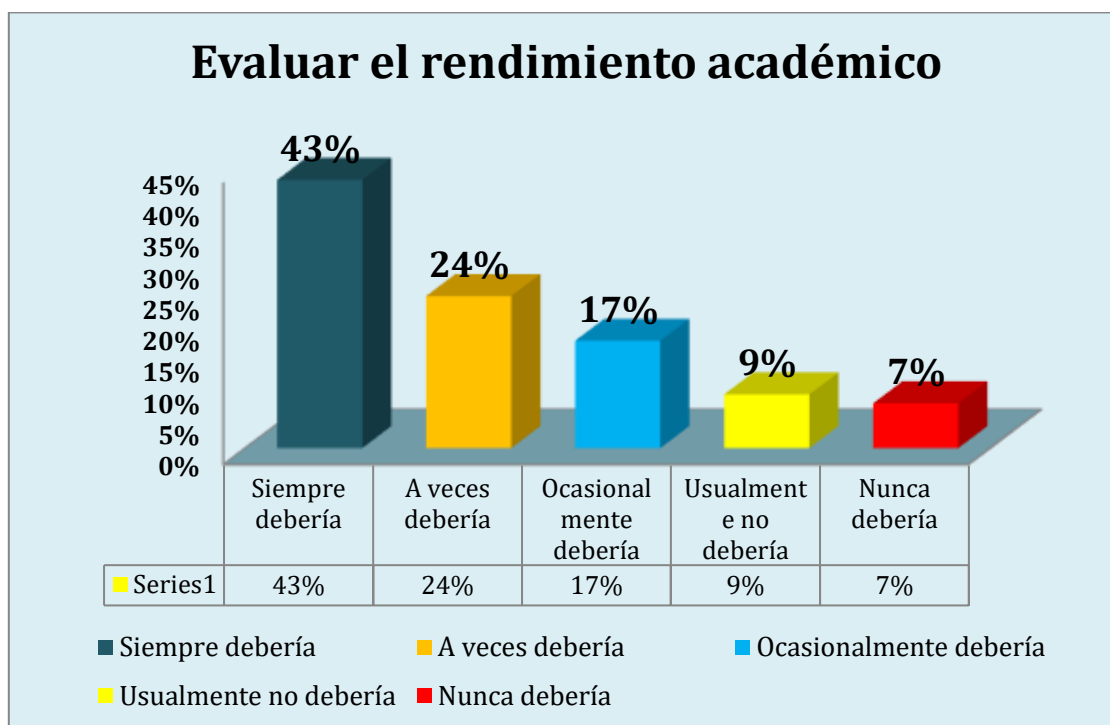
TABLA N° 09

9.- ¿Los padres al obtener la tenencia compartida deberían evaluar la afectación del rendimiento académica de sus hijos?

Tabla 11 *Los padres tienen que evaluar el rendimiento académico.*

PREGUNTA N° 9	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Siempre debería	30	43%
A veces debería	17	24%
Ocasionalmente debería	12	17%
Usualmente no debería	6	9%
Nunca debería	5	7%
TOTAL	70	100%

Figura 9: Los padres tienen que evaluar el rendimiento académico de sus hijos.



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 09 muestra las opiniones de la población sobre si los padres, al obtener la tenencia compartida, deberían evaluar el impacto en el rendimiento académico de sus hijos. Según las encuestas, el 43% considera que siempre deberían hacerlo, el 24% piensa que a veces deberían, el 17% cree que ocasionalmente deberían, el 9% opina que usualmente no deberían y el 7% sostiene que nunca deberían hacerlo.

Es notable que el 43% de los encuestados opine que los padres siempre deberían evaluar el rendimiento académico de sus hijos al obtener la tenencia compartida. Esta postura refleja la importancia atribuida al bienestar educativo de los menores en situación de guarda conjunta. Se destaca la idea de que, más allá del interés del padre, se debe priorizar el bienestar del menor, lo cual implica asegurar que el entorno familiar sea propicio para el desarrollo académico y

personal del niño. Esta perspectiva resalta la responsabilidad de los padres de mantener un ambiente que favorezca el rendimiento académico del menor, incluso en contextos de separación o divorcio.

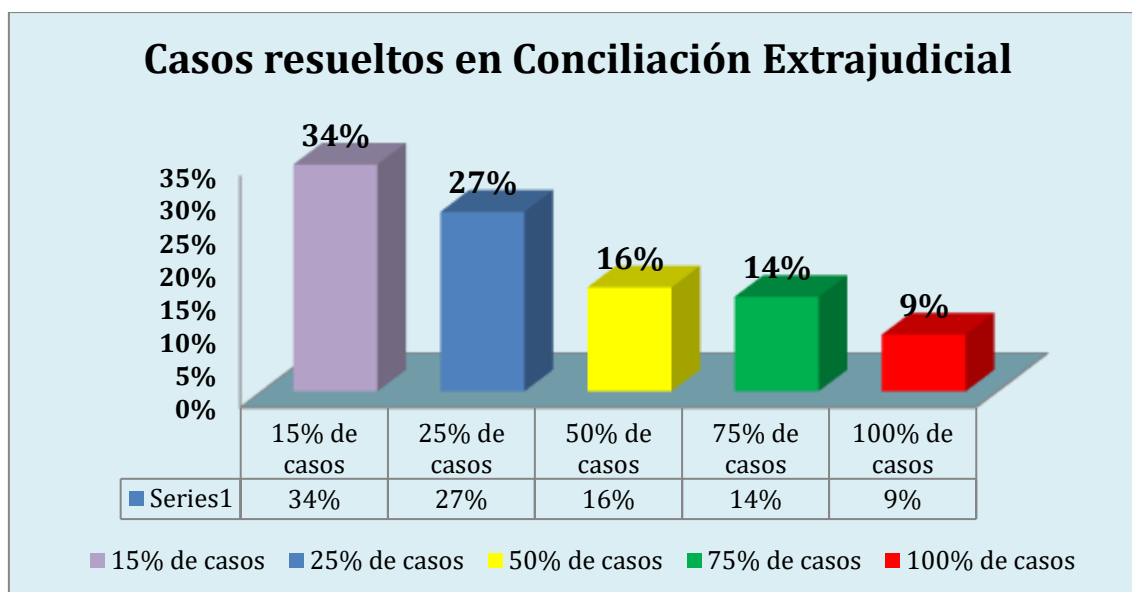
TABLA N° 10

10.- ¿En la actualidad, que porcentaje de conciliaciones extrajudiciales se resolvieron sobre la tenencia compartida?

Tabla 12 Casos que se resolvió en la Conciliación extrajudicial.

PREGUNTA N° 10	N° 70 ENCUESTADOS	PORCENTAJE
15% de casos	24	34%
25% de casos	19	27%
50% de casos	11	16%
75% de casos	10	14%
100% de casos	6	9%
TOTAL	70	100%

Figura 10: Los casos de tenencia extrajudicial que se resolvió.



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 10 muestra las percepciones de la población sobre el porcentaje de casos de conciliaciones extrajudiciales que se resolvieron en correspondencia a la guarda conjunta. Según las encuestas, el 34% de los



encuestados indica que solo el 15% de los casos se resolvieron de esta manera, el 27% menciona que el 25% de los casos, el 16% opina que el 50% de los casos, el 14% cree que el 75% de los casos y el 9% comenta que el 100% de los casos se resolvieron a través de conciliación extrajudicial.

Es relevante resaltar que el 34% de los encuestados, señala que solo el 15% de los casos se resolvieron mediante conciliación extrajudicial. Esta percepción sugiere que, a pesar de la existencia de centros de conciliación extrajudicial, hay una proporción significativa de casos relacionados con la tenencia compartida que no logran resolverse de esta manera, posiblemente debido a la falta de acuerdo mutuo entre las partes involucradas. Esta situación puede indicar la necesidad de mejorar los procesos de conciliación extrajudicial, así como la promoción de una mayor conciencia y disposición por parte de los padres para resolver sus conflictos de manera pacífica y colaborativa.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** La actualización de la institución de la tenencia en octubre de 2022, con un enfoque en la tenencia compartida tanto por vía judicial como extrajudicial, refleja un intento por acomodar a la necesidad cambiante de la sociedad y priorizar el bien del menor.
- SEGUNDA:** Es crucial destacar que, para establecer los términos de la tenencia compartida, se requiere el acuerdo de ambas partes (padre y madre). Sin embargo, cuando la guarda conjunta por vía judicial, puede surgir conflictos adicionales relacionados con la pensión alimenticia, lo que acentúa la dificultad de este proceso.
- TERCERA:** El principio del interés superior del niño puede verse comprometido por la naturaleza conflictiva de los procesos de conciliación extrajudicial entre los padres. Aquí, la intervención de un tercero (el conciliador) se vuelve crucial para vigilar el bien del menor y garantizar que sus necesidades sean consideradas de manera adecuada.
- CUARTA:** A pesar de los beneficios potenciales de la tenencia compartida, existen argumentos de expertos que la critican, argumentando que puede causar inestabilidad en los hijos, lo que no sería beneficioso para su bienestar a largo plazo.
- QUINTA:** Mientras que algunos países no tienen la tenencia compartida regulada en su legislación, esta práctica es aceptada por su judicatura al no estar expresamente prohibida en su normativa, lo que resalta la flexibilidad del sistema legal para adaptarse a las condiciones determinadas de la situación.



SEXTA: En última instancia, proteger el derecho del infante y adolescente requiere un enfoque integral y la colaboración de diversos sectores de la sociedad. Garantizar un entorno propicio para su desarrollo es responsabilidad de todos, y su participación activa en construir una sociedad más equitativa es esencial para el bienestar general.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL, Exp. N° 298-96-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 03 de abril de 1998).
- Aguila Grados, G., & Capcha Vera, E. (2007). *El ABC del derecho procesal civil*. Lima: EGACAL, San Marcos.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). *"El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Alegria, A. A. (2014). *Autoeficacia académica, autorregulación del aprendizaje y rendimiento académico en estudiantes universitarios iniciales*. Lima Perú: Universidad San Ignacio de Loyola.
- Alonso Garcia, R. (2016). *La guarda y custodia compartida, trabajo fin de master*, Universidad de Salamanca.
- Arrascue Cárdenas, V. (2016). *Código Civil, Derecho de Familia*. Lima: Editorial jurista editores E.I.R.L.
- Avendaño Valdez, J. L. (2012). *Código Civil Digital*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Barletta, v. (2005). *El interés superior del niño en la normativa peruana*.
- Bermúdez Tapia, M. (2008). *La Tenencia Compartida como Garantía de Tutela Proporcional para los miembros de una Familia Disuelta*. Lima.
- Betalu, V. (2016). *La guarda y custodia compartida de los hijos*. <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/9645/Virginia%20Betelu.pdf?sequence=1>.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad y Tenencia nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castellanos, F., Diaz, L., Hernández, J., Pezo, J., & Sosa, J. (2011). *Instituciones Supletorias del Amparo*. Chiclayo - Perú.
- Castillo Martines, C. d. (2010). *La privación de la patria potestad*. Madrid - España: Editorial La Ley.
- Catalán, M. (2007). *La custodia compartida, concepto y extincion*.
- Cillero Bruñol, M. (2007). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del niño*. Chile.

- Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la, R. (2008). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 199/2006-CR, por el que se propone modificar los artículos 81 y 84 del Código de Niño y Adolescentes, referente a incorporar la tenencia compartida*. Lima.
- COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL DEL CONGRESO DE LA, R. (29 de mayo, 2008). *Dictamen recaída en el Proyecto de Ley N° 199/2006-CR, por lo que propone modificar el Artículo 81 y 82 del Código de Niños y Adolescentes, referente a Incorporar la Tenencia Compartida*. Lima - Perú.
- Chavez Burgos, L. E. (2017). *Criterios que determinan la Tenencia Compartida en los Juzgados de Familia-Chimbote, Interes Superior del Niño (Tesis de Licenciatura, Universidad Cesar Vallejo)*. Chimbote: Repositorio Digital Institucional de la Universidad Cesar Vallejo.
- Chunga La Monga, F. (2002). *Derecho de Menores*. Lima: Grijley.
- Dávila Bendeزú, W. (s.f.). *Régimen de visitas y Tenencia de hijos*. <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>.
- Decreto Legislativo N°, 1. (2008). <https://vlex.com.pe/vid/ley-n-26872-ley-578579086>.
- Duarte Gualdrón, R. (2015). *Custodia Compartida Colombia, Análisis de Interes Superior del Niño y Perpectivas del Derecho Comparado(Tesis de Mestria, Universidad Nacional de Colombia)*. Colombia.
- Echeverría Ghevara, K. L. (2011). *La guarda y custodia comprtida de los hijos, Universidad de Granada*. Repositorio Internacional de la Universidad de Granada.
- Estudio Gálvez Consultores, A. (s.f.). *Obligatoriedad del procedimiento consultorio extrajudicial*. <http://galvezconsultores.com/pdf/CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL.pdf>.
- Fernández, E. (2017). *"Custodia comparida y protección jurídica del menor" Tesis para optar al grado de Doctor Universidad de Madrid España*. España Madrid.
- Fernando Luna, A. E. (2017). *Custodia Compartida y Protección Jurídica del menor*. Madrid: Universidad Computence de Madrid, tesis doctoral.
- Gaceta, J. (2014). *Patria Potestad, Tenecia Y Alimentos*. Lima: El Búho E.I.R.L.



- Galarreta Angulo, J. A. (s.f.). *La Conciliación*.
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C53_La_Conciliaci%C3%B3n_210208.pdf.
- Gallardo Vilas de Ramírez, H. Y. (2019). *Análisis de la Problemática de Tenencia Compartida en los juzgados de Familia de Chiclayo*. Pimental.
- Gamarra, L. F. (2003). *Interés superior del niño: estudio doctrinal y normativo*. Normas Legales, II.
- Garay Molina, A. C. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio: tenencia unilateral o tenencia compartida*. Lima - Perú: Editorial Grijley.
- González Martín, N. (2011). *Convivencia paterno/materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Guevara, Z. P. (26 de enero 2023). *Tenencia Compartida*. Lima.
- Gutiérrez de la Cruz, J. K., & Cuipa Pinedo, A. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Guzmán Ydme, N. M. (2015). *NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISTAS A PADRES DEUDOS ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE*. Arequipa.
- Lathrop Gómez, F. (10 de Julio 2008 pag. 9-37). *ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS*. Revista Chilena Derecho Privado.
- Lathrop Gómez, F. (2008). *CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS*. Madrid.
- Ley, 2. (2008). *Obtenido de Ley que modifica los artículos 81 y 84 del código de los niños y adolescentes incorporando la tenencia compartida*.
<http://spij.minjus.gob.pe/normas/textos/171008t.pdf>.
- Ley, N. 2. (2000). *Obtenido de Código de los Niños y Adolescentes*.
http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/pb/codigo_de_los_ninos_y_adolescentes.pdf.
- López Revilla, V. P. (2016). *Elementos intervinientes de la tenencia de los hijos en los juzgados de familia de Lima: Principio de Interés Superior del Niño (Tesis de Licenciatura de la Universidad de Huánuco)*. Huánuco: Repositorio Institucional de la UDH.



- Mella Baldovino, A. (2016). La tenencia o custodia compartida: una alternativa moderna de régimen familiar de creciente empleo.
- Mella Baldovino, A., Sokolich Alva, M. I., & Lescano Fera, P. (2016). *El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano*. Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Molina Garay, A. C. (Diciembre 2021). *La Custodia Compartida en las Relaciones Fmiliares en Conflicto*. Huanuco - Perú.
- Morales Gonzalez, G., & Soza Mora, D. (2010). *Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica*. Sa José - Costa Rica: <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Conciliacion-Judicial-en-el-proceso-de-familia.pdf> .
- Mosquera Vásquez, C. C. (2008). *La tenencia compartida comentarios a la reciente modificación de los artículos 81 y 84 del Código de Niños y Adolescentes*. Lima . Perú: Editora Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2015). *Manual de los derechos de los niños, niñas y adolescentes* . Lima - Perú: Editora Instituto Pacífico.
- Ramos Zavala, H. R. (2014). *Tenencia de los hijos menores de edad luego del divorcio o separación encaminada a la Tenencia Compartida de los padres , Tesis de Licenciatura Universidad Central de Ecuador*. Ecuador: Repositorio Digital de UCE.
- Rentería Durand, M. M. (s.f.). La Conciliación en Familia. *Revista PUCP*, revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2434/2386.
- Rojas Julca, R. (2018). *La Tenencia Compartida acordada en los Centros de Conciliacion Extrajudicial y la Vulneracion del principio del interes superior del niño*. Trujillo - Perú: Universidad Privado Antenor Orrego.
- Rosales, M. (2005). *III ciclo de conferencias sobre temas actuales de la familia, organizado por la Agrupación Granadina de Madres y Padres Separados Canaletas-Alhambra*. Granada.
- Sanchez Vasquez, V. (2017). *Conciliación Extrajudicial*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/vicentesanchez/2017/02/26/conciliacion-extrajudicialpreguntas-frecuentes/>.



- Santa María D'angelo, G. (2008). *La tenencia compartida en el Perú: a propósito de la Ley N° 29269*. Lima: Editora Gaceta Jurídica.
- Sokolich Alva, M. I. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Lima: Facultad de derecho USMP.
- Torrecuadrada Garcia, L. (2016). *El interés superior del niño*.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima - Perú: Editorial Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, Matrimonio y uniones estables*. Lima - Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Zermatten, J. (2003). "El interés Superior del Niño. Del Análisis Literal al Alcance Filosófico". http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf.



ANEXOS



ANEXO 1: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS



UNIVERSIDAD ANDINA "NESTOR CACERES VELASQUEZ"



Nombre de la encuestadora: Bachiller en Derecho

Lugar donde se realizó la encuesta: _____

Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____

Fecha: _____ Numero de encuesta: _____

1.- ¿Cree usted que la conciliación extrajudicial sobre la tenencia compartida garantiza el interés superior del niño y adolescente en el Perú de acuerdo a la Ley N° 31590?

- a) Creo en Absolutamente ()
- b) Si creo ()
- c) De repente ()
- d) No creo ()
- e) No Creo en Absolutamente ()

2.- ¿Para otorgar la tenencia compartida, el juez debería evaluar el comportamiento y el estado emocional de los padres para no vulnerar los derechos de niño y del adolescente?

- a) Siempre debería ()
- b) A veces debería ()
- c) Ocasionalmente debería ()
- d) Usualmente no debería ()
- e) Nunca debería ()

3.- ¿Usted Cree que el juez, debería escuchar la opinión del niño o del adolescente, para tener criterio al momento de resolver o emitir una sentencia Judicial?

- a) Creo en Absolutamente ()
- b) Si creo ()
- c) De repente ()
- d) No creo ()
- e) No Creo en Absolutamente ()

4.- ¿Para usted, por cuanto tiempo los progenitores deberían tener la tenencia compartida de los niños y del adolescente?

- a) 03 meses ()
- b) 06 meses ()
- c) 09 meses ()
- d) 12 meses ()
- e) 18 meses ()

5.- ¿Cree usted que la tenencia compartida, garantizaría la estabilidad emocional y su formación social y cultural de los niños y adolescente?

- a) Siempre garantizaría ()
- b) A veces garantizaría ()
- c) Ocasionalmente garantizaría ()
- d) Usualmente garantizaría ()
- e) Nunca garantizaría ()

6.- ¿Para usted, cuál podría ser la edad recomendable del niño(a) y del adolescente para acogerse a la tenencia compartida?

- a) 3 años ()
- b) 5 años ()
- c) 7 años ()
- d) 10 años ()
- e) 13 años ()

7.- ¿Por qué cree usted que la tenencia compartida no tiene mayor aceptación por los padres?

- a) Porque afecta de manera negativo en el comportamiento del menor ()
- b) Porque los padres tienen conflicto que afecta al menor ()
- c) No hay interés de los padres ()
- d) No estoy informada ()
- e) Prefiero no opinar ()

8.- ¿Usted cree que el acta de Conciliación Extrajudicial deberían cumplir los padres para evitaría un proceso judicial?



- a) Si ()
- b) No ()
- c) A veces ()
- d) Casi nunca ()
- e) Nunca ()

9.- ¿Los padres al obtener la tenencia compartida deberían evaluar la afectación del rendimiento académica de sus hijos?

- a) Siempre debería ()
- b) A veces debería ()
- c) Ocasionalmente debería ()
- d) Usualmente no debería ()
- e) Nunca debería ()

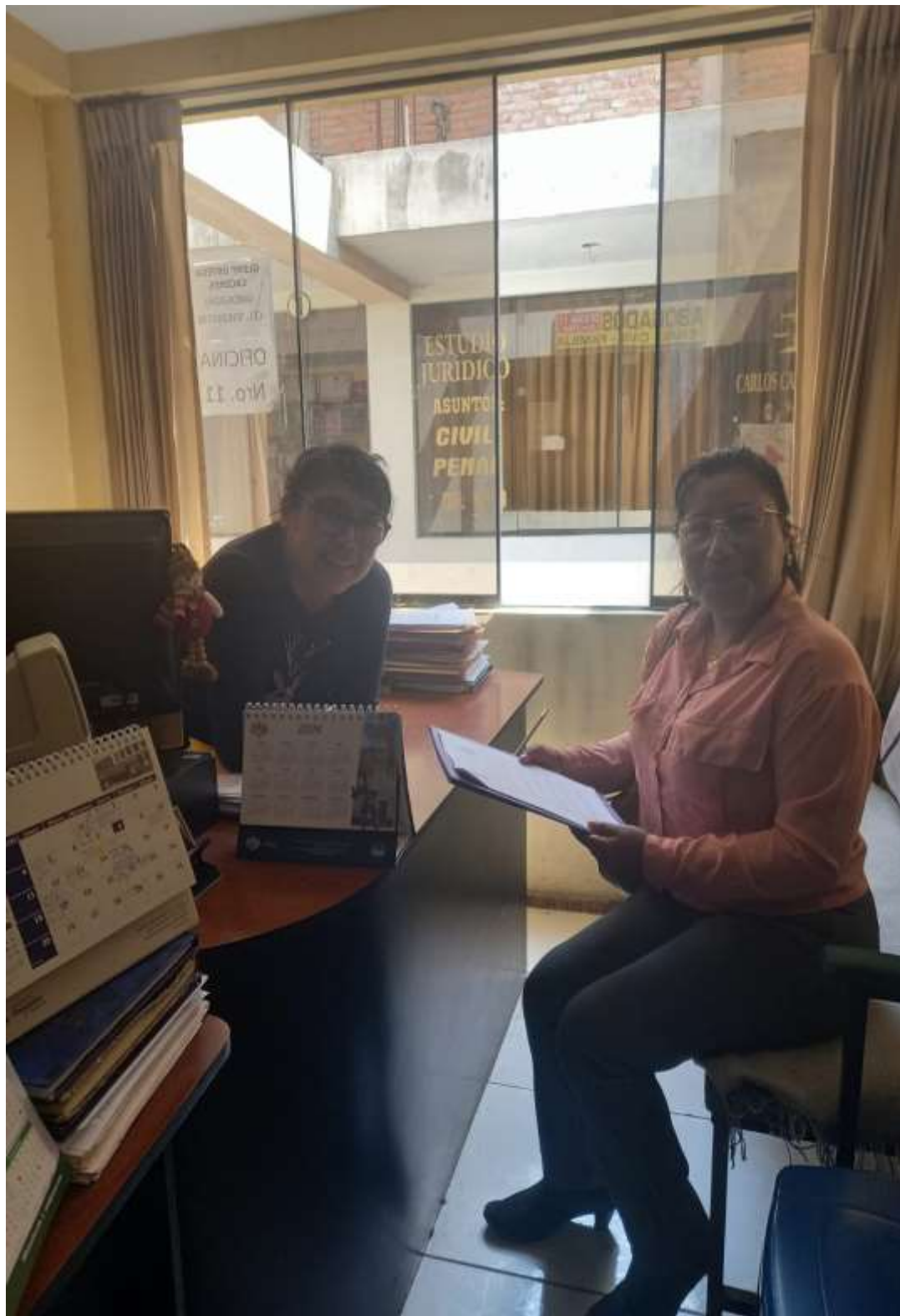
10.- ¿En la actualidad, que porcentaje de conciliaciones extrajudiciales se resolvieron sobre la tenencia compartida?

- a) 15% de casos ()
- b) 25% de casos ()
- c) 50% de casos ()
- d) 75% de casos ()
- e) 100% de casos ()

ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE
¿Cuál es la afectación al principio del interés superior del Niño en el contexto del procedimiento Conciliatorio Extrajudicial sobre la tenencia compartida del niño o niña y del adolescente en el procedimiento extrajudicial?	Analizar las consecuencias de la tenencia compartida del niño o adolescente, según la Ley N° 31590, a través del procedimiento Conciliatorio Extrajudicial y evaluar cómo afecta al principio del interés superior del Niño.	La reciente normativa que regula la tenencia compartida, mediante procesos judiciales como mediante la conciliación extrajudicial, según lo establecido en la Ley N° 31590, se plantea la posibilidad de que se infrinja el principio del interés superior del niño la imposición de la tenencia compartida mediante un pronunciamiento extrajudicial contradice la necesidad fundamental de comprensión y consenso entre las partes	"Es una propuesta del ejercicio de la autoridad parental, en la que ambos padres ejercen sus derechos y deberes sobre sus hijos basados en el interés superior del menor y en la igualdad entre hombres y mujeres"
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICO	VARIABLE DEPENDIENTE
✓ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Tenencia Compartida en el ámbito de la Conciliación Extrajudicial? ✓ ¿Cuáles son las implicancias del proceso de Conciliación Extrajudicial de Tenencia Compartida en el entorno familiar del niño y adolescente? ✓ ¿Cuál es la opinión de juristas y expertos en derecho con respecto a la Tenencia Compartida establecida a través de un acta de conciliación extrajudicial?	✓ Analizar la naturaleza jurídica de la Tenencia Compartida, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 31590, y su aplicación en el procedimiento Conciliatorio Extrajudicial. ✓ Detallar la afecta el principio del interés superior del niño y adolescente en el contexto de la Tenencia Compartida. ✓ Examinar los aportes en relación con la Tenencia Compartida dictada a través de procesos judiciales y su impacto en el Principio del Interés Superior del Niño.	La Ley N° 31590 no toma en consideración las posibles consecuencias negativas que podría acarrear para el niño o adolescente la imposición de la tenencia compartida mediante una sentencia judicial, especialmente cuando los padres no logran llegar a un acuerdo para cumplir con sus responsabilidades de paternidad de manera consensuada, la conciliación extrajudicial se presenta cuando ambas partes acuden de manera voluntaria, permitiendo así la elaboración de acuerdos relacionados con el cuidado del hijo.	"Es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana". (Zermatten, 2003). Es un medio legal con el cual se resguarda el bienestar del menor; generando una obligación de las autoridades judiciales a evaluar si este criterio está cumpliendo con su fin garantista para el niño.

ANEXO 3: TOMA DE FOTOGRAFÍAS REALIZANDO LA ENTREVISTA A LA CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL



ANEXO 4: ENCUESTA AL ABOGADO ESPECIALISTA EN CASOS DE FAMILIA



ANEXO 5: TOMA FOTOGRÁFICA REALIZANDO LA ENCUESTA AL PERSONAL MILITAR





ANEXO 6: ENTREVISTA REALIZANDO AL PERSONA SUB OFICIAL DEL EJERCITO DEL PERÚ



ANEXO 7: TOMA FOTOGRÁFICA REALIZANDO LA ENCUESTA AL PADRE DE FAMILIA



ANEXO 8: TOMA FOTOGRÁFICA A LA MADRE DE FAMILIA





ANEXO 9: TOMA FOTOGRÁFICA AL POLICÍA ESPECIALIZADO EN FAMILIA



**ANEXO 10: REGLAMENTO PARA CURSO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE
TENENCIA COMPARTIDA SEGÚN LA NUEVA LEY N° 31590 EN EL PERÚ**

**REGLAMENTO PARA CURSO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE TENENCIA
COMPARTIDA SEGÚN LA NUEVA LEY N° 31590 EN EL PERÚ**

La tenencia unilateral hasta la actualidad es la más conocida de las instituciones de amparo de menor de edad; sin embargo a su poca eficiencia para el desarrollo integral del menor de edad, se ha legislado e introducido la tenencia compartida, de la que pocos letrados y la sociedad tienen conocimiento de esta institución jurídica y es un tema relevante en el derecho de familia, especialmente en casos de divorcio o separación de cuerpos, por lo tanto, sugiero que se realice un curso de capacitación para los abogados el cual deberá realizar todos los colegios de abogados de nuestro país y en nuestra región debe impulsar el Decano y la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Puno sobre este tema muy importante en nuestra sociedad que es la tenencia compartida en el Perú, que regula la N° Ley 31590 sobre la tenencia compartida. Esta Ley modifica el Código de los Niños y Adolescentes para priorizar el interés superior del menor y garantizar que ambos padres participen equitativamente en la crianza.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Contenido.

El presente reglamento regula el funcionamiento de las actividades académicas del curso de capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú, especialmente para los abogados/letrados que realizan la defensa técnica de sus patrocinados

Artículo 2.- Objetivo del reglamento curso de capacitación

El objetivo del presente reglamento de curso de capacitación, es establecer la formación y capacitación de los abogados que les permita ampliar sus conocimientos, preparándolos para el buen desempeño y puedan realizar una defensa técnica adecuada en casos de tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú.

En esa perspectiva, es necesario brindar a los letrados herramientas que les permitan afrontar con éxito este tema de tenencia compartida, conscientes de los nuevos desafíos que afrontan los letrados cuando realizan defensa a sus patrocinados en los juzgados de familia.

El curso de capacitación busca aportar conocimiento especializado en el tema de interés y de actualidad, que resulta necesario para que pueda aplicar en el ejercicio de su profesión de los participantes.

Artículo 3.- Destinatarios

El curso de Capacitación estará dirigido para todos los letrados que ejercen la defensa de sus patrocinados que deseen mejorar sus habilidades y conocimientos sobre la nueva legislación introducida que es la tenencia compartida en el Perú

Artículo 4. De la comisión

La Comisión tendrá a cargo el proceso del curso de capacitación desde su inicio hasta su culminación, y estará conformado el Decano y la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.

El evento contará con la participación de expertos en derecho de familia y procesal civil, quienes abordarán temas relacionados con la tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú.

Artículo 5.- Confidencialidad y privacidad

El Decano y la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, garantizará la confidencialidad y privacidad de la información personal de los participantes en el curso de capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva la ley N° 31590 en el Perú.

TÍTULO II

CONTENIDO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 6. Contenido del Curso

El curso de capacitación abordará los siguientes temas:

- ❖ **Análisis de la Ley 31590:** Estudio detallado de la ley que regula la tenencia compartida, sus alcances y efectos en la solución de conflictos familiares.
- ❖ **Ventajas y desventajas de la tenencia compartida:** En este punto trataremos sobre las ventajas y desventajas de la figura de la tenencia compartida.
- ❖ **Interés superior del niño:** El acuerdo debe priorizar el bienestar y el interés superior del niño en todo momento cuando tome decisión el juzgado de familia.
- ❖ **Tiempo con cada progenitor:** Se debe establecer un calendario claro y equitativo de tiempo compartido con ambos padres, considerando la edad y las necesidades del niño.
- ❖ **Vías para fijar la tenencia compartida:** Estudio para fijar las vías como judiciales y extrajudiciales para determinar la tenencia, incluyendo la conciliación extrajudicial y el proceso judicial.
- ❖ **Régimen de visitas y alimentos:** Conocimiento sobre el régimen de visitas adecuadas para el padre y la madre que no tiene la tenencia principal y la obligación de prestar alimentos a los hijos, en caso de tenencia exclusiva, definir un régimen de visitas claro y detallado para el progenitor que no tiene la tenencia principal.
- ❖ **Establecer horarios:** el horario, días y lugares para las visitas, así como la forma en que se realizarán las transferencias del menor de edad.
- ❖ **Reglamento y Normativa:** la Ley N° 31590, que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo la tenencia compartida como primera opción en casos de divorcio o separación de cuerpo.

TÍTULO III

REGIMEN ACADÉMICO

SUB TÍTULO I

DE LOS PONENTES

Artículo 7.- Disposiciones

Los ponentes del curso de capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú, son designados por el Decano y la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.

Son seleccionados por sus méritos, conocimientos especializados, desempeño profesional y ético:

- Magistrados
- Profesores universitarios
- Especialistas en derecho de familia.

Artículo 8.- Derechos y Responsabilidades

Son derechos de los ponentes:

- Libertad en el desarrollo, dictado y evaluación de la ponencia asignada
- El respeto a sus opiniones y persona por parte del organizador y del participante.
- El otorgamiento de un diploma de reconocimiento por su participación.

Son Responsabilidades de los ponentes:

- Respetar la persona y opinión del participante.
- Presentar y desarrollar el programa del curso de capacitación y evaluarlo.
- Asistir puntualmente.

SUB TÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 9.- Derechos y Responsabilidades

Los participantes tienen derecho a:

- Acceder a los materiales y recursos del curso
- Recibir apoyo técnico y académico.

Los participantes tienen la responsabilidad de:

- Asistir puntualmente al curso de capacitación virtual, para mejorar y mantener su competencia y actualizar sus conocimientos y habilidades para brindar un servicio de alta calidad a sus clientes.
- Observar las normas de conducta acorde a su condición.
- Respetar la persona y opinión de los ponentes.
- Participar activamente en las actividades del curso
- Cumplir el Reglamento del curso de capacitación.

Artículo 10.- de la asistencia

Asistencia: Es obligatoria la asistencia puntual al curso de capacitación programada. Se puede admitir un máximo de 20% de inasistencia durante el desarrollo del curso y tolerancia de 10 minutos.

SUB TÍTULO III DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11.- convocatoria

Las actividades académicas del curso de capacitación, se inician con la convocatoria efectuada a través de los siguientes medios: como correo

electrónico, Facebook, whatsapp, diario local o medios de comunicación/difusión que determine la Comisión con miras de actualización sobre tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú.

Artículo 12.- vacantes

El curso de capacitación no será limitada para que participen todos los abogados litigantes.

**SUB TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS**

Artículo 13.- modalidad y duración

La modalidad del curso de capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva ley N° 31590 en el Perú es de modalidad virtual o híbrida permitiendo el material y ponencias grabadas y otros recursos de aprendizaje según el reglamento.

La duración del curso de capacitación es de 5 horas que inicia desde las 9:00am de la mañana, con un intermedio de 01 hora de refrigerio y terminará las 3:00 pm de la tarde con la clausura y entrega de certificados y reconocimiento a los tres primeros lugares de los participantes, así como a los ponentes.

Artículo 14.- Metodología del curso

El curso de capacitación será desarrollado por parte de los ponentes con intervención de los participantes y promoviendo el debate de los temas tratados. Cada curso será ejecutado en la forma y modo establecido por el ponente.

**SUB TÍTULO V
DE LA CERTIFICACIÓN**

Artículo 15.- obtención de certificación

La certificación se expide a nombre de la comisión de Capacitación con Miras a la Implementación de la Nueva ley N° 31590 en el Perú sobre tenencia compartida y solo serán entregados a los participantes que asistieron las 05 horas de capacitación.

Artículo 16.- Aceptación del Reglamento

Al inscribirse en el curso capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva la ley N° 31590 en el Perú, los participantes declaran haber leído y aceptado el presente reglamento para el Curso de capacitación de actualización sobre tenencia compartida según la nueva la ley 31590 en el Perú.

**SUB TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 17. Disposiciones finales del curso de capacitación

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todos los participantes y será interpretado por el Decano y la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN: JUICIO DE EXPERTOS

I. REFERENCIAS

I.1. EXPERTO:

Mtro. Luis CHAVEÑA AGUILAR

I.2. ESPECIALIDAD:

Derecho

I.3. CARGO ACTUAL:

Docente Ordinario

I.4. GRADO ACADÉMICO:

MAGISTER.

I.5. NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:

"FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL"

I.6. AUTOR DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:

JHESELLA HARGUTH CCARI SUCARI

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE				MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías													X
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X	

III. RESOLUCIÓN DEL EXPERTO

III.1. Se acepta

(X)

Se modifica ()

Se rechaza ()

Nº DNI	FIRMA DEL EXPERTO	Nº CELULAR	LUGAR Y FECHA
02363034		951629009	JULIACA, 21/11/2025



Validación de instrumento

Opinión de experto

V. DATOS DEL EXPERTO

5. Apellidos y Nombres: **Mg. JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA**
 6. Cargo e institución donde labora: **DOCENTE UNIVERSITARIO**
 7. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **ENCUESTA**

VI. Autor del instrumento: **SHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI**

VII. PUNTOS DE VALIDACIÓN

DIMENSIONES	INDICADORES	Deficiente	Regular	Buena	Muy buena	Excelente
		0 - 20%	21 - 40%	41 - 60%	61 - 80%	81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en base a la realidad local					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para la mejora de las unidades de estudio					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos-científicos				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico				X	

VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: FAVORABLE

IX. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Lugar y fecha: Juliaca, 21/12/2025

Nombres y apellidos: **JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA**
 Grado Académico: **MAGISTER**
 DNI N°: **0132 8442**



ANEXO 1 FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital ☒

Fecha de entrega: 26 de 09 del 2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: JHESELLA MARGUTH CCARI SUCARI

Dirección: JR. LAS CRUCES N° 213 BARRIO LAS CRUCES – PUNO

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 47796762

Teléfono: 985343349 email: jhesella_amor@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Escuela Profesional o Mención: ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Título o Grado Académico a optar: ABOGADA

Asesor: Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación ☐ Tesis ☒ Trabajo de Suficiencia Profesional ☐ Trabajo Académico ☐

Título: ANÁLISIS DE LA TENENCIA COMPARTIDA MEDIANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SEGÚN LA LEY N° 31590, EN EL PERÚ, 2022

Palabras claves, (3 a 5 términos): Tenencia Compartida, Conciliación Extrajudicial y Vulneración

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2}?

2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☒ Título ☐ 2da Especialidad ☐ Maestría ☐ Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☐ Sí autorizo
- ☒ No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

☐ Internacional

☒ Nacional

Línea de investigación: DERECHO PRIVADO – P05


Firma del Estudiante
(obligatoria)



huella digital

Juliaca 26 de setiembre del 2025

Fecha

